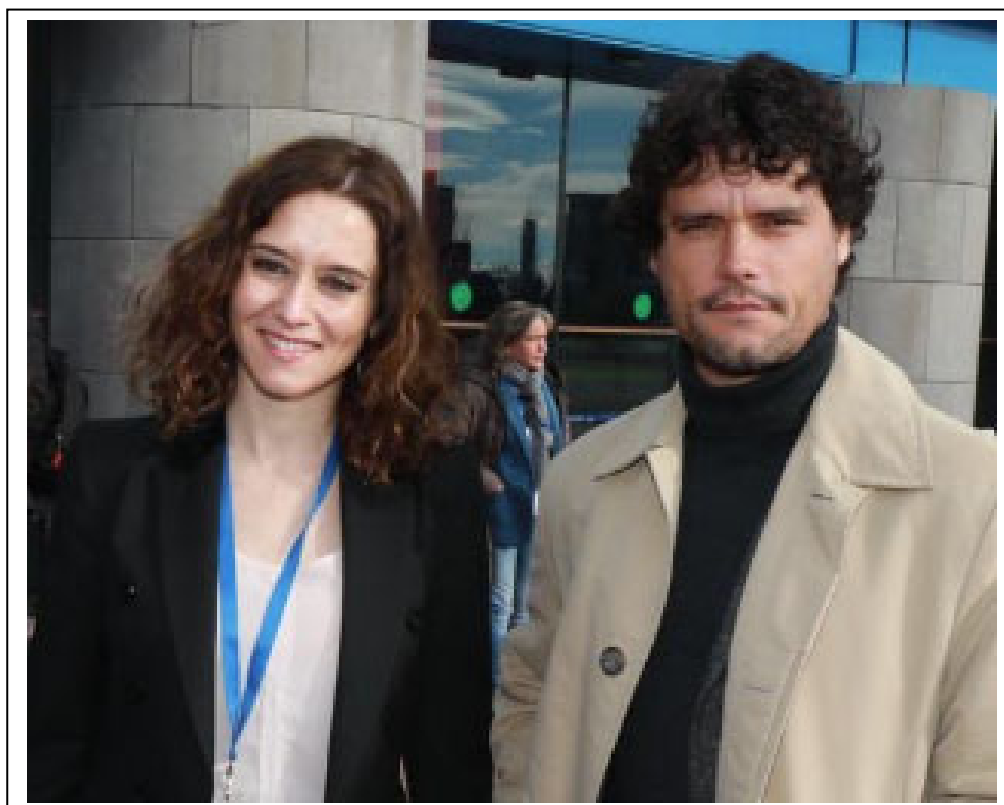


EUROTORO

**FUNDACIÓN
EUROPEA DEL TORO
Y SU CULTURA
URGENTE**



WEB: WWW.EUROTORO2010.COM / MAIL: EUROTORO2010@GMAIL.COM



GRAN EXCLUSIVA

COMUNIDAD DE MADRID: PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES Y OTRAS ACTIVIDADES TAURINAS

- **A CONTINUACIÓN, EL PROYECTO ÍNTEGRO Y LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.**

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

El artículo 26.1.30 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a ésta la exclusiva competencia en materia de espectáculos públicos, materia sobre la que la Comunidad de Madrid ostenta las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo.

Al amparo de dicho título competencial, con fecha de 25 de julio de 1996, se dictó el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares. Posteriormente se publica la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que incluye en su ámbito de aplicación los espectáculos taurinos, aunque no desarrolla su regulación, haciendo una genérica remisión a la normativa especial reguladora de ciertas actividades y espectáculos (actividades deportivas y espectáculos taurinos) que, no obstante, quedan sometidos a la Ley en cuantas disposiciones no aparezcan reguladas en aquélla.

Esta normativa propia coexiste con la aprobada por el Estado en el ejercicio de aquellas competencias conexas con los espectáculos públicos y actividades recreativas. En concreto, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, dictada al amparo del artículo 149.1.29º de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

Transcurridos casi treinta años de la publicación del Decreto 112/1996, de 25 de julio, se hace necesaria una revisión completa del contenido de esta normativa con un doble objetivo: adaptar sus reglas a la realidad actual y ampliar el catálogo de los festejos taurinos populares, introduciendo las becerradas populares, y permitiendo la recuperación de los encierros que transcurren por el campo y la suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, que se habían perdido con el paso del tiempo, sin perjuicio de la seguridad de las personas participantes y el público, y teniendo en cuenta el bienestar de los animales.

Asimismo, la Comunidad de Madrid, en el marco de su compromiso con la fiesta de los toros, pretende contribuir a la difusión de todos aquellos espectáculos tradicionales que integran el universo taurino, posibilitando que se celebren, en su ámbito territorial, festejos populares propios de otras comunidades autónomas y otros países, previo estudio y autorización de la autoridad competente.

También resulta novedosa la definición del concepto de ciclo de festejos, que anteriormente no existía, estableciéndose las condiciones de participación de las reses de lidia en el mismo.

El reglamento incluye la regulación de otras actividades taurinas de carácter formativo, cuando se realizan en presencia de público y que son muy apreciadas por los aficionados: las clases prácticas y los tentaderos del alumnado de las escuelas taurinas, que carecían de marco normativo autonómico específico.

Igualmente, se actualizan las condiciones en materia de seguros que han de suscribir los organizadores para el desarrollo de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas incluidas en su ámbito de aplicación.

Se establece la obligación expresa de autorización previa y reconocimiento veterinario para todas ellas, evitándose la participación de animales no aptos, contribuyendo a la seguridad y la protección de las reses de lidia, alumnos, profesionales y aficionados.

Por otra parte, se suprime el requisito de constitución de fianza con base en la experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 112/1996, de 25 de julio, pues en todo su periodo de vigencia no se ha llevado a efecto en ningún caso, y de esta forma se facilita al organizador la tramitación de la autorización.

En cuanto a su contenido, el reglamento se estructura en un título preliminar y cinco títulos.

El título preliminar recoge las disposiciones generales aplicables a los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, define su objeto y ámbito de aplicación y clasifica los espectáculos taurinos populares en cuatro categorías: encierros, suelta de reses, concursos de recortadores y becerradas populares. Se incluye esta última categoría, hasta la fecha regulada con carácter fragmentario por la normativa estatal, en la medida que reúne todas las características para ser considerada un espectáculo taurino popular, y al objeto de que cuente con una regulación completa y pormenorizada. Igualmente, dadas sus particularidades específicas, se da categoría propia al concurso de recortadores, hasta ahora considerado una subcategoría de las sueltas de reses.

En este título se definen «otras actividades taurinas», como las actividades formativas taurinas, y los conceptos de ciclo de festejos y de organizador a efectos del reglamento.

El título I regula las condiciones que deben reunir los lugares en los que se celebren las diferentes clases de espectáculos taurinos populares, su dirección, control y suspensión, el desarrollo de los mismos y las condiciones que han de cumplir los participantes, las reses de lidia, así como el procedimiento de consulta previa para la organización de encierros y sueltas.

El título II regula las actividades taurinas formativas realizadas en presencia de público por los alumnos de las escuelas de tauromaquia en el territorio de la Comunidad de Madrid en recintos sometidos a la normativa de espectáculos públicos, concretamente las clases prácticas y los tentaderos.

El título III establece condiciones de seguridad para las personas y animales, disponiendo las condiciones sanitarias de los espectáculos taurinos objeto del reglamento y el procedimiento del reconocimiento veterinario para garantizar el adecuado estado sanitario y de bienestar animal de las reses de lidia, así como su identidad e idoneidad para el espectáculo de que se trate.

El procedimiento de autorización de los espectáculos taurinos populares y de las actividades taurinas formativas, la documentación preceptiva, así como la cuantía de los seguros, quedan recogidas en el título IV.

Para finalizar, resulta novedosa la regulación contenida en el título V, que, bajo la denominación «Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios», proporciona las reglas para posibilitar que en la Comunidad de Madrid se celebren espectáculos taurinos diferentes a los expuestos en el título preliminar, propios de otras comunidades o regiones, estableciendo sus condiciones de autorización.

Por último, se ha revisado también el texto de la norma para adecuarlo a la organización administrativa presente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El contenido de este decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En virtud del principio de necesidad resulta conveniente la presente regulación por una razón de interés general, cual es la de ordenar el festejo taurino popular y las actividades prácticas de las escuelas taurinas, en los que interviene el toro de lidia.

Se ha tenido en cuenta el principio de eficacia para el cumplimiento de los objetivos en el desarrollo del reglamento que se aprueba, estableciéndose requisitos y procedimientos que garantizan alcanzar el máximo nivel de seguridad de forma adecuada y la ordenación completa de los espectáculos y actividades taurinas descritas en su ámbito de aplicación.

Para dar estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad, la regulación es la mínima imprescindible, no existiendo otros medios diferentes para su implementación, por cuanto la promulgación de este decreto es el instrumento normativo contemplado legalmente de manera necesaria para tal fin.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la iniciativa es acorde al resto del ordenamiento jurídico y en la misma se respeta la legislación vigente horizontal y sectorial que afecta los espectáculos taurinos populares y actividades formativas de las escuelas de tauromaquia de modo coherente y predecible, sin contravenirla en su articulado.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la presente regulación apuesta por la racionalización en su aplicación de la gestión de los recursos públicos, suprimiendo las fianzas para los organizadores de los espectáculos taurinos populares.

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, del Consejo de Consumo y de la Abogacía General.

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día

DISPONE

Artículo único. Aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

Se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. Régimen sancionador.

1. Será de aplicación a los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas el régimen sancionador establecido por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, desarrollado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

2. Corresponde al Director de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 la imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves y al director general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas la imposición de sanciones por infracciones leves.

Disposición adicional segunda. *Derecho supletorio.*

En todo lo no previsto en este reglamento, se estará a lo preceptuado en la normativa del Estado en materia de espectáculos taurinos.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se regirán por lo dispuesto en el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, en particular, queda derogado el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo y modificación.*

1. Se habilita al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto, así como para proceder a la revisión y actualización de los capitales mínimos asegurados, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.
2. Mediante orden del titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se podrán modificar los plazos del procedimiento de autorización previstos en el artículo 53.2 del Reglamento.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES Y OTRAS ACTIVIDADES TAURINAS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este reglamento tiene por objeto la regulación de los espectáculos taurinos populares en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como otras actividades taurinas celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia y que estén abiertas a la participación del público.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este reglamento se entiende por:

1. Espectáculos taurinos populares: aquellos festejos taurinos en los que se conducen, corren o torea reses bravas de lidia sin que la muerte del animal se produzca en presencia del público.

2. Otras actividades taurinas: las clases prácticas y los tentaderos realizados por el alumnado de las escuelas de tauromaquia, con presencia de público, así como los espectáculos taurinos populares propios de otros ámbitos geográficos y otras tradiciones taurinas de fuera de la Comunidad de Madrid, para los que no es necesaria la existencia de arraigo en el lugar donde se vayan a celebrar.

3. Clases prácticas: las lecciones del alumnado de las escuelas taurinas que consisten en la lidia de reses en las sedes de sus respectivas escuelas o en plazas de toros fijas o desmontables.

4. Tentaderos: actividades formativas del alumnado de las escuelas taurinas durante las que se reproducen las faenas de selección o campo de las reses de lidia, que tienen lugar en plazas de toros fijas o portátiles, distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas.

5. Ciclo de festejos taurinos: el conjunto de espectáculos taurinos que se celebran de forma sucesiva y tradicional en un municipio durante un periodo máximo de siete días naturales, que puede interrumpirse con autorización de los veterinarios de servicio.

6. Organizadores de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que promueven su celebración.

Artículo 3. *Clases de espectáculos taurinos populares.*

1. A los efectos de este reglamento, los espectáculos taurinos populares se clasifican en encierros, que podrán ser urbanos, de campo y mixtos, sueltas de reses, concursos de recortadores y becerradas populares.

2. Se entenderá por:

a) Encierro urbano: la conducción a pie y por vías públicas de reses bovinas de lidia machos o hembras y cabestros desde un punto de partida situado en el área urbana del municipio hasta la plaza de toros o recinto cerrado.

El encierro urbano puede tener lugar hasta la plaza de toros con retorno al recorrido y vuelta a la plaza una vez más, siempre y cuando se trate de reses de lidia únicamente destinadas a una suelta posterior en plaza de toros en el mismo municipio, que el recorrido lo realicen de una en una, y que tanto cada una de ellas como los cabestros hayan alcanzado la plaza antes de comenzar el trayecto de vuelta.

b) Encierro de campo: la conducción de reses bovinas de lidia machos o hembras y cabestros por los caballistas y corredores, campo a través, desde un pago o predio determinado hasta otro previsto, en el que se ubique un corral adaptado a tal fin.

c) Encierro mixto: la conducción de reses de lidia machos o hembras acompañados de cabestros por los participantes, campo a través y por vías públicas urbanas, desde un pago o predio determinado hasta una plaza de toros o corral adaptado a tal fin.

d) Suelta de reses de lidia: el espectáculo consistente en correr o torear reses bravas de lidia machos o hembras, de una en una, por el público en una plaza, recinto taurino cerrado, o circuito urbano cerrado. Se entenderá por circuito urbano cerrado aquel en que las reses circulen por un mínimo de cuatro y un máximo de ocho calles cerradas.

e) Becerrada popular: aquellos espectáculos taurinos en que son lidiadas por aficionados reses bovinas de lidia machos, de edad inferior a dos años, bajo la responsabilidad en todo caso de un director de lidia, y sin que la muerte de la res se produzca en presencia de público.

f) Concurso de recortadores o exhibiciones: los espectáculos consistentes en la ejecución de saltos, cambios, quiebros y recortes a las reses de lidia machos o hembras a cuerpo limpio, o en la colocación de anillas en las astas de las mismas.

Artículo 4. *Espectáculos prohibidos.*

Quedan prohibidos los espectáculos taurinos populares que no puedan ser incluidos en las categorías establecidas en el artículo 3, salvo lo dispuesto en el artículo 61.

Artículo 5. *Bienestar animal y prohibición de maltrato.*

1. Durante el desarrollo del espectáculo o actividad taurina, así como durante el manejo y estabulación de las reses de lidia se evitará cualquier acción directa sobre ellas que pueda influir negativamente en su bienestar.

2. En caso de que los animales vayan a permanecer en el recinto de la plaza de toros más de doce horas se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben existir corrales de dimensiones adecuadas que permitan, como mínimo, que los animales puedan tumbarse y girarse con comodidad y que faciliten el descanso de las reses.
- b) Los suelos de los corrales deben ser apropiados para que los toros puedan tumbarse y descansar, recomendándose cubrirlos con paja o viruta para su mayor comodidad.
- c) Los corrales portátiles de chapa metálica deben emplazarse siempre a la sombra. Cuando esto no fuera posible, deberán colocarse toldos o lonas que se la proporcionen. En ningún caso los animales deberán quedar desprotegidos de las inclemencias meteorológicas.
- d) Las reses de lidia no podrán permanecer de manera continuada en los chiqueros.
- e) Los animales deberán tener acceso a alimento y a agua de calidad en cantidad suficiente, acorde con su edad y necesidades, por lo que las instalaciones deberán disponer de comederos y bebederos (fijos o portátiles).
- f) Los corrales deberán estar provistos de una toma de agua posibilitando que pueda ducharse a los animales para evitar golpes de calor.
- g) Los cuidadores deberán contar con conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones, debiendo evitarse la presencia en la zona de corrales y chiqueros de cualquier persona ajena al cuidado de las reses.
- h) En todo momento deberá existir una persona responsable de las reses de lidia que se encuentren dentro de los corrales o chiqueros.

3. Queda prohibido en los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier modo violento o cruel a las reses.

4. Excepcionalmente, con la finalidad de retirar de forma inmediata a la res del ruedo en los términos regulados en el artículo 30.4 podrá utilizarse la soga o maroma para atarla por la testuz y lograr su rápido encierro en el corral.

5. Los profesionales veterinarios de servicio determinarán las actuaciones y medidas que deberán ser llevadas a cabo por las personas que intervengan en un espectáculo taurino con el fin de garantizar la protección y el bienestar de las reses de lidia.

Artículo 6. Participación de las reses de lidia en más de un espectáculo taurino.

1. Las reses de lidia que hayan participado en un espectáculo taurino popular podrán participar en un segundo con las siguientes condiciones:

- a) Las reses de lidia que hayan corrido un encierro podrán ser utilizadas en el mismo ciclo de festejos de la localidad en una corrida o novillada posterior, o en otra clase de espectáculo taurino popular, diferente al encierro.
- b) Las reses de lidia que hayan participado en una suelta solo podrán ser destinadas a otra suelta posterior en el mismo ciclo de festejos taurinos de la localidad.

c) Las reses de lidia que hayan participado en un concurso de recortadores podrán ser destinadas a otro espectáculo de esta clase o a una suelta en el mismo ciclo de festejos taurinos de la localidad.

d) Cada una de las reses de lidia que interviene en un espectáculo taurino popular no podrá saltar al ruedo en más de una ocasión durante su celebración.

e) La participación de una res de lidia en un segundo espectáculo taurino que tenga lugar en una plaza portátil deberá realizarse en el plazo de veinticuatro horas de la finalización del primero, salvo que disponga de corrales permanentes y adecuados para el correcto descanso y manejo de los animales y que se cumplan las condiciones del artículo 5.2, en caso de que su tiempo de permanencia sea superior a doce horas.

2. El organizador debe garantizar las condiciones de seguridad necesarias durante la permanencia de las reses de lidia en el municipio entre los espectáculos taurinos del ciclo de festejos en el que participen, y en particular que las condiciones del corral o recinto donde se encuentran impidan tanto que puedan salir, como el acceso de personas no autorizadas a su interior.

3. Las reses de lidia utilizadas en dos espectáculos taurinos populares no podrán destinarse a su participación en un tercero, teniendo que ser sacrificadas conforme a lo establecido en el artículo 8.

Artículo 7. Participación de las reses de lidia destinadas a un espectáculo taurino popular suspendido.

1. Si un espectáculo taurino popular se suspendiera antes de su comienzo, las reses de lidia destinadas al mismo podrían volver a la ganadería de origen en el plazo de veinticuatro horas, o destinarse a participar en un espectáculo taurino popular del mismo ciclo de festejos taurinos o de otro municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 y en la normativa veterinaria sanitaria y reguladora del movimiento de las reses de lidia.

2. En caso de que las reses de lidia de un espectáculo taurino suspendido hubieran participado previamente en un encierro, podrán volver a la ganadería de origen en el plazo de veinticuatro horas, o ser destinadas a una corrida de toros o novillada, o a un espectáculo taurino popular del mismo ciclo de festejos taurinos o de diferente municipio, siempre que no sea un encierro, cumpliendo la normativa de aplicación citada en el apartado 1.

Artículo 8. Sacrificio.

1. Las reses bovinas de lidia machos y hembras que hayan participado en un espectáculo taurino popular o, en su caso, en un segundo espectáculo taurino, serán sacrificadas sin presencia de público ante el veterinario de servicio y el delegado gubernativo.

2. El organizador del espectáculo taurino popular proveerá la adecuada custodia de las reses hasta su sacrificio.

Éstas deberán permanecer en un lugar que reúna las condiciones suficientes de higiene, seguridad, alimentación y bienestar animal establecidas por la normativa aplicable. Dicho lugar no podrá tener, en ningún caso, comunicación directa con el ruedo de la plaza de toros.

3. Las reses de lidia participantes en un espectáculo taurino popular que se encierren en un cajón por resultar lesionadas, podrán ser sacrificadas en el mismo en presencia del veterinario de servicio y del delegado gubernativo, siempre que el cajón se encuentre aislado del público, y sin que éste pueda acceder a él, ni visualizar el interior.

4. Se procederá al sacrificio de las reses de lidia en el plazo máximo de veinticuatro horas, a partir de la finalización del último festejo popular en el que participen. Para realizarlo en un lugar idóneo se habilitará una manga o un corral, y deberán ser sometidas a procedimientos de aturdimiento mecánico, mediante pistola de perno cautivo inmediatamente antes de procederse a su sacrificio.

En cualquier caso, la res se encontrará previamente inmovilizada a estos efectos en el muelco o cajón de aturdimiento correspondiente, que deberá estar dotado de un sistema especial de sujeción de la cabeza del animal.

5. Tras el sacrificio de las reses de lidia, el delegado gubernativo y el veterinario de servicio diligenciarán el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

TÍTULO I

De los espectáculos taurinos populares

CAPÍTULO I

Condiciones de los lugares para la celebración de espectáculos taurinos populares

SECCIÓN 1.ª ENCIERROS

Artículo 9. *Longitud de los recorridos de los encierros urbanos o mixtos.*

1. La totalidad de un encierro urbano y el trayecto en la zona urbana de un encierro mixto tendrá una longitud máxima de mil metros hasta la plaza de toros.

2. De manera excepcional, podrán autorizarse en vías urbanas encierros en recorridos de una longitud máxima de mil quinientos metros, una vez acreditado documentalmente el carácter tradicional de dicho recorrido mediante la certificación de anteriores autorizaciones administrativas para su celebración, y siempre que se garanticen previamente las medidas de seguridad dispuestas en este reglamento.

Artículo 10. *Vallado del tramo urbano de los encierros.*

1. La totalidad del recorrido de los encierros urbanos y del tramo urbano de los mixtos deberá estar vallado en ambos lados de la vía pública por la que discurra.
2. No obstante, los encierros podrán discurrir por vías públicas que carezcan de vallado en uno o ambos lados, cuando por la comisión organizadora se haya garantizado que las puertas, ventanas y oquedades que se abran al recorrido y estén a una altura inferior a tres metros, permanezcan cerradas.
3. En los supuestos en que la afluencia prevista de público así lo aconseje, la comisión organizadora del encierro podrá acordar la colocación de doble vallado, que permita aislar a los espectadores de los participantes.

Artículo 11. *Características del vallado del tramo urbano de los encierros.*

1. Si el vallado es horizontal, se construirá con pilares metálicos o de madera verticales y transversales, conforme a las siguientes especificaciones, según sean tres o cuatro las traviesas empleadas:
 - a) Altura del pilar: dos o 2,20 metros.
 - b) Altura de la última traviesa: 1,75 o 1,80 metros.
 - c) El alzado del suelo a la primera traviesa deberá ser de 0,45 metros. La distancia entre los pilares del vallado deberá ser de dos metros como mínimo.
2. Si el vallado es vertical, se construirá con postes cilíndricos o rectangulares con ángulos redondeados metálicos, de una altura mínima de 1,80 metros, y separados entre sí por una distancia de treinta y cinco centímetros.
3. La totalidad del recorrido deberá tener una anchura de paso de la manga mínima de seis metros y máxima de diez metros.

Cuando se trate de itinerarios que discurran por el casco viejo de la localidad, podrá autorizarse la celebración de encierros en recorridos cuya anchura de manga sea inferior a seis metros, estableciéndose en su autorización las medidas complementarias de seguridad, así como el número máximo de participantes y sistemas de control que garanticen que no se sobrepasa.

La anchura máxima de manga podrá ser superior a diez metros cuando se trate del tramo final del recorrido y deba absorber una gran cantidad de participantes en un corto espacio de tiempo, y así lo determine la comisión organizadora del encierro.

4. En los recorridos de más de seiscientos metros deberá instalarse una puerta transversal situada a trescientos metros de la entrada a la plaza de toros, que será cerrada una vez que haya pasado el último animal con el fin de impedir que, por cualquier circunstancia, las reses de lidia vuelvan sobre su recorrido.
5. En el vallado del recorrido del encierro deberán habilitarse salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos, y puertas que permitan sacar las reses que puedan resultar lesionadas accidentalmente. En los vallados verticales, habrá una salida, como mínimo, cada cien metros.

Artículo 12. *Especialidades de los tramos en curva.*

1. Deberán cegarse por la parte exterior del vallado los tramos curvos del recorrido de los encierros urbanos donde exista excesiva luz o grave peligro de choque de las reses contra el mismo.
2. En los tramos del recorrido de pronunciada curvatura, o en los tramos curvos a los que se acceda con una elevada velocidad de carrera, deberá aplicarse al pavimento productos antideslizantes, salvo en aquellos casos en que se encuentre suficientemente garantizada la seguridad tanto de los corredores como de las reses.

Artículo 13. *Inicio y fin del trayecto urbano de los encierros.*

1. En los encierros urbanos deberá existir un corral de inicio para el desembarque de las reses y en los encierros mixtos deberá instalarse una puerta transversal en el límite entre el recorrido de campo y el urbano, con el fin de impedir que las reses vuelvan sobre su trayectoria al campo por cualquier circunstancia.
2. Con el fin de facilitar una rápida entrada de las reses de lidia a la plaza o recintos en que finalicen los encierros, la dimensión mínima de las puertas será de 2,25 metros de alto por 2 metros de ancho.
3. Cuando los encierros terminen en una plaza de toros permanente, cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) Deberá instalarse en el vallado próximo al túnel de acceso al ruedo, vías de evacuación que permitan la salida de corredores en caso de su obstrucción.
 - b) Los túneles de entrada a las plazas de toros permanentes deberán contar con vías de rápida evacuación, de capacidad suficiente para que puedan salir de ellos aquellos corredores que caigan en dicho tramo.
4. Cuando los encierros terminen en plazas de toros no permanentes y portátiles, se habilitará una puerta directa desde el callejón a la enfermería instalada al efecto, distinta a la puerta de entrada de la manga, a fin de garantizar el inmediato traslado de los posibles heridos.

Artículo 14. *Zona libre de corredores en encierros que terminan en plazas de toros.*

1. En los supuestos en que la afluencia prevista de público así lo aconseje, la comisión organizadora del encierro podrá acordar la creación en la manga de una zona libre de nuevos participantes a fin de garantizar la seguridad de las personas que corran a la altura de las astas de las reses.
2. Dicha zona estará situada en el tramo final del recorrido y su distancia hasta la puerta o túnel de acceso a la plaza será fijada por el director técnico del encierro.
3. Al comienzo de la zona libre de corredores se instalará una puerta con objeto de preservar libre de público dicha zona y evitar mediante su cierre que las reses de lidia traten de volver a su querencia. La puerta que delimita la zona libre será abierta en el instante en que vaya a producirse la suelta de los animales y se cerrará tras su paso.

4. Para garantizar que el vallado únicamente sea para uso y protección de los participantes, se instalará en esta zona un segundo vallado que aisle el primero de los espectadores.

Artículo 15. Condiciones del tramo de campo de los encierros.

1. Durante el desarrollo de los encierros de campo y los encierros mixtos, en su tramo de campo se distinguirán a lo largo del trayecto dos zonas: la primera será aquella por la que corren las reses de lidia y los participantes que las guían, denominada «zona de recorrido», y la segunda será aquella que permite a los participantes la huida ante cualquier acometida o incidente, denominada «zona de expansión».

La zona de recorrido tendrá una anchura mínima de cien metros a cada lado del punto central de la vía rural, cauce, valle o camino por el que sean conducidas las reses.

La zona de expansión tendrá una anchura mínima a cada lado de la zona de recorrido de trescientos metros.

La autoridad municipal competente podrá modificar la anchura de las zonas en función del relieve, orografía o topografía del recorrido, para que se cumpla el objetivo de las mismas garantizando en todo momento la seguridad de los participantes y espectadores.

La organización deberá señalar los límites exteriores de ambas zonas a través de estacas, mojones u otros elementos.

2. La presencia de vehículos de motor quedará totalmente prohibida en las zonas de recorrido y de expansión, salvo aquellos específicamente autorizados para el buen desarrollo del espectáculo.

3. Cuando se suelten tres o más reses de lidia, en los trayectos del encierro que se desarrollen por el campo, el organizador deberá disponer de servicios específicos de control para tranquilizarlas o inmovilizarlas, que actuarán en situaciones de especial riesgo para las personas o cuando la integridad física de las reses así lo exija.

4. Los animales que participen en encierros camperos o mixtos deberán llevar un dispositivo electrónico de búsqueda para su localización en caso de que quedasen extraviados.

5. La duración máxima de los encierros de campo y mixtos no excederá de las tres horas. El presidente, asesorado por el director de lidia y los veterinarios de servicio del festejo, podrá establecer un tiempo de permanencia inferior en función de las características de las reses, así como ordenar en cualquier momento su retirada.

SECCIÓN 2.^a SUELTAS, CONCURSO DE RECORTADORES Y BECERRADAS POPULARES

Artículo 16. *Condiciones de los recintos de celebración de sueltas, concursos de recortadores y becerradas populares.*

1. Los recintos aptos para la celebración de sueltas de reses de lidia, concursos de recortadores y becerradas populares podrán ser:

a) Las plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles.

b) Otros recintos cerrados, regulados por el título III del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

c) Los circuitos urbanos cerrados.

2. Las instalaciones de barrera, burladero, ruedo, corrales y chiqueros serán las exigidas por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, para cada tipo de recinto.

3. Durante la celebración de los espectáculos taurinos populares no podrán instalarse obstáculos en el recorrido ni en el ruedo, salvo lo dispuesto en el artículo 17.5 para la suelta de reses de lidia.

Artículo 17. *Condiciones específicas para la suelta de reses de lidia.*

1. El tiempo máximo para cada suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, recinto taurino o plaza de toros no podrá exceder de veinte minutos, debiendo abrirse el acceso a la manga final antes de que el mismo haya transcurrido, procediendo a encerrar las reses de lidia en su lugar de destino.

Si se observara cualquier lesión o merma en las facultades del animal que se encuentre en el ruedo o circuito, el acceso a la manga de salida deberá ser abierto de inmediato para que pueda ser retirados lo antes posible.

2. Para el supuesto de que, a pesar de utilizar los medios permitidos por este reglamento para encerrar a las reses, esto no fuese posible, la Presidencia podrá autorizar la introducción de un cajón de embarque a fin de aproximarle al animal para proceder a su confinamiento y retirada.

3. Deberá existir un corral de inicio para el desembarque de las reses, y en caso de no terminar en una plaza, otro diferente tras su salida.

4. La suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, que cumpla las condiciones del capítulo primero de este título, así como los siguientes requisitos:

a) Su recorrido total no excederá de mil quinientos metros.

b) El circuito permanecerá cerrado y circunscrito exclusivamente a las vías públicas destinadas al festejo.

c) Podrá esparcirse arena a lo largo del recorrido y en especial en el inicio del mismo si la res de lidia fuera soltada desde un cajón, a fin de evitar que resbale.

d) El circuito deberá contar con una puerta que dé acceso a una manga final por la que deberá discurrir la res de lidia hasta la plaza o recinto donde se vaya a encerrar,

pudiendo ser recluida nuevamente en los corrales de suelta u otro corral auxiliar destinado al efecto.

5. En las plazas de toros y recintos taurinos en los que se celebren sueltas de reses de lidia, podrán instalarse en el ruedo elementos fijos de refugio, anclados a terreno, que permitan la protección de los participantes, y en todo caso previa certificación de seguridad, solidez y estabilidad expedida por el técnico municipal competente.

CAPÍTULO II

Dirección, control y suspensión de los espectáculos taurinos populares

SECCIÓN 1.ª DIRECCIÓN Y CONTROL DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES

Artículo 18. La Presidencia de los espectáculos taurinos populares.

1. La Presidencia de los espectáculos taurinos populares corresponderá al alcalde de la localidad en que se celebren, salvo aquellos supuestos en los que la normativa estatal prevea otro régimen para la Presidencia del festejo.
2. En el caso de los encierros, el alcalde unirá, a su condición de presidente del espectáculo, la de presidente de la comisión organizadora del encierro.
3. La Presidencia de los espectáculos taurinos populares podrá ser delegada en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 19. Funciones de la Presidencia.

1. El presidente es la autoridad que dirige el espectáculo taurino popular, garantiza el normal desarrollo del festejo y responde de su seguridad.
2. El presidente podrá ordenar la suspensión de la celebración de los espectáculos taurinos populares en los supuestos previstos en el artículo 24.1.
3. En el ejercicio de estas funciones el presidente será asistido por un delegado gubernativo designado conforme al artículo 42 del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y por un veterinario de servicio, designado por la dirección general competente en materia de espectáculos y actividades recreativas.

Artículo 20. El director de lidia y su ayudante.

1. El director de lidia, que deberá existir en todos los espectáculos taurinos populares, será un profesional inscrito en las correspondientes secciones del Registro General de Profesionales Taurinos con la condición de matador de toros, matador de novillos con picadores o banderillero de toros.

2. El director de lidia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Coordinará con el director técnico el procedimiento más adecuado para el encierro de las reses en los corrales de la plaza de toros en el menor tiempo posible.
- b) Instruirá a los colaboradores voluntarios sobre las medidas a adoptar en los supuestos de que alguno de los corredores sea alcanzado por alguna de las reses, a fin de evitar o disminuir las consecuencias del percance.
- c) Será el responsable de tomar las medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los participantes, una vez que haya comenzado el espectáculo taurino popular.
- d) Decidirá en las sueltas de reses de lidia, en función de su peligrosidad, el tiempo de permanencia de los animales en el ruedo, recinto taurino o circuito urbano cerrado, con los límites establecidos en el artículo 17.1.
- e) Asesorará, en el ámbito de estas funciones, al presidente del espectáculo sobre la oportunidad de suspender el festejo.
- f) En las becerradas populares fijará el orden de actuación de las cuadrillas.

3. En los festejos taurinos populares en los que se utilicen machos de lidia de al menos un año, o reses hembra de tres o más años, el director de lidia contará con la asistencia de un ayudante que deberá reunir los mismos requisitos profesionales descritos en el apartado 1 de este artículo. En los demás casos solo será preceptiva la presencia del director de lidia, duplicándose el número de colaboradores voluntarios.

Artículo 21. La comisión organizadora de encierros y sueltas en circuito urbano cerrado.

1. El ayuntamiento del municipio en que se celebre un encierro o una suelta en circuito urbano cerrado constituirá una comisión organizadora presidida por el alcalde, o el concejal en quien delegue, y formada por aficionados, miembros de la corporación municipal y de las peñas de la localidad, y un representante del propietario de la plaza, si ésta no fuera de propiedad municipal.

2. La comisión organizadora del encierro o de la suelta en circuito urbano cerrado tendrá las siguientes funciones:

- a) Disponer y coordinar los trabajos preparatorios para la celebración del festejo.
- b) Adoptar las decisiones relacionadas con su organización técnica y de seguridad.
- c) Vigilar y tomar las medidas adecuadas para que se celebre de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones de aplicación.
- d) Proponer la suspensión del encierro o suelta, que podrá acordar su presidente, en su condición de presidente del espectáculo.
- e) Nombrar al director técnico del festejo.

Artículo 22. El director técnico del encierro y de la suelta en circuito urbano cerrado.

1. El director técnico, que deberá existir en todos los encierros y sueltas en circuito urbano cerrado, será nombrado por la comisión organizadora que designará una

persona idónea para la función a desempeñar y con acreditada experiencia en la organización de encierros y sueltas de reses de lidia.

2. El director técnico desarrollará las siguientes funciones:

- a) Será el supervisor de los trabajos de cerramiento del recorrido mediante vallado.
- b) Vigilará que el recorrido, en todo momento, se encuentre libre de obstáculos.
- c) Comprobará que los servicios médicos y ambulancias se encuentren instalados en los lugares idóneos y con el equipo y personal debidamente preparados.
- d) Colocará a los colaboradores voluntarios a través del recorrido en la forma que estime conveniente, a fin de conducir a las reses de la manera más oportuna, según las condiciones de la manga.
- e) Supervisará la distribución y actuación de los efectivos de protección civil presentes en el encierro o suelta en circuito cerrado.
- f) Coordinará, con el director de lidia, el procedimiento más adecuado para el encierro de las reses en los corrales de la plaza y para que finalice el encierro en el menor tiempo posible.
- g) Asesorará, en el ámbito de sus competencias, al presidente sobre la oportunidad de suspender el festejo.
- h) Dispondrá, con la conformidad del presidente, el desalojo de las vías públicas y recintos donde se celebrarán los encierros y sueltas en circuito cerrado, al que se refiere el artículo 28.
- i) Determinará el número de cabestros que deberán acompañar a las reses.
- j) Levantará el acta a que se refiere el artículo 28.1.g).

Artículo 23. *Los colaboradores voluntarios.*

1. En los encierros, en las sueltas de reses y en los concursos de recortadores, el director de lidia, y en su caso el director técnico, contarán con colaboradores voluntarios, que serán personas habilitadas por el ayuntamiento entre aficionados con conocimiento y aptitud suficiente para desarrollar las funciones que se les encomiendan. Los colaboradores voluntarios se identificarán mediante un brazalete de color vivo u otro medio similar.

2. En los encierros urbanos y mixtos, así como en las sueltas en circuito urbano cerrado, el número de colaboradores voluntarios será fijado por la comisión organizadora a propuesta de los directores técnicos y de lidia, y su número no será inferior a diez. En los encierros de campo, el número de colaboradores voluntarios no será inferior a quince.

3. En la suelta de reses en recinto taurino o plaza de toros, y en concursos de recortadores, el número de colaboradores voluntarios será fijado por el director de lidia y no será inferior a tres, cuando cuente con la presencia de un ayudante de director de lidia, o de seis, cuando su presencia no sea preceptiva.

4. Los colaboradores voluntarios ejercerán las siguientes funciones:

- a) Colaborarán con el director técnico del encierro y el de lidia en las funciones que les encomienden.
- b) Prestarán su apoyo al servicio de asistencia sanitaria en el supuesto de que sea necesaria la atención y evacuación de heridos durante la celebración del encierro.
- c) Impedirán el maltrato de los animales.

SECCIÓN 2.^a SUSPENSIÓN Y PROHIBICIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES

Artículo 24. Suspensión y prohibición por la Presidencia.

1. El presidente de un espectáculo taurino popular ordenará su suspensión, antes o durante su celebración, y su prohibición, en su caso, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que el espectáculo no cuente con la preceptiva autorización.

b) Que no se encuentren presentes:

1.º El personal sanitario exigido o las ambulancias preceptivas.

2.º El director de lidia o el director técnico en el caso de los encierros y suelta de reses en circuito urbano cerrado, o el director de lidia en el caso del resto de sueltas de reses, concursos de recortadores y becerradas populares.

c) Que la enfermería no reúna las debidas condiciones.

d) Que las reses sean objeto de trato cruel.

e) Que las reses no hayan sido reconocidas por los veterinarios de servicio.

En este supuesto, se podrá aplazar el comienzo del festejo hasta que se efectúe el reconocimiento veterinario.

f) Que las condiciones meteorológicas o la concurrencia de causas de fuerza mayor así lo aconsejen.

2. En el ejercicio de esta facultad de suspensión, el presidente contará con el asesoramiento del director de lidia, al que se añadirá, en el caso de los encierros y sueltas en circuito urbano cerrado, el de la comisión organizadora y el del director técnico.

El presidente recabará también el parecer del jefe del equipo médico y de los veterinarios de servicio, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 25. Suspensión y prohibición por la Delegación del Gobierno.

Lo dispuesto en el artículo 24 se entiende sin perjuicio de la facultad de la Delegación del Gobierno de suspender o prohibir espectáculos taurinos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y con el párrafo segundo de la disposición adicional de dicha ley que establece su aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución.

CAPÍTULO III

Desarrollo de los espectáculos taurinos populares

Artículo 26. Participantes en los espectáculos taurinos populares.

1. Se establece la edad mínima de dieciséis años para participar en los espectáculos taurinos populares.
2. No podrán intervenir en los espectáculos taurinos populares aquellas personas que presenten síntomas de intoxicación etílica o por cualquier tipo de drogas o sustancias estupefacientes, o de enajenación mental, así como las personas que porten botellas, vasos o cualquier objeto con el que se pueda causar malos tratos a las reses, o cuyas condiciones físicas no hagan aconsejable su participación en el festejo.
3. Además de lo previsto en el apartado anterior, en los espectáculos taurinos populares no podrán participar aquellas personas que porten cualquier instrumento u objeto que dificulte la carrera o pueda entorpecer el normal desarrollo del evento.

Artículo 27. Inscripción previa.

1. Los ayuntamientos podrán exigir la inscripción previa en los espectáculos taurinos populares como requisito indispensable para la participación en los mismos, estableciendo la forma y plazos en que deberá efectuarse.
2. En ningún caso se admitirá la inscripción de las personas que tienen prohibida su participación conforme al artículo 26.

Artículo 28. Desarrollo de los encierros y las sueltas en circuito urbano cerrado.

1. Las pautas comunes para el desarrollo de los encierros y las sueltas en circuito urbano cerrado son las siguientes:
 - a) Con anterioridad suficiente a la celebración del encierro o suelta en circuito urbano cerrado, la comisión organizadora mantendrá una reunión con el director de lidia, el director técnico, el delegado gubernativo y el jefe de la policía local, si lo hubiese, a fin de dar las instrucciones precisas que deberán cumplir todos los intervinientes en el festejo, y comprobar que se han adoptado las medidas de seguridad previstas.

- b) La dotación de ambulancias deberá estar preparada y en su lugar una hora antes de la celebración del espectáculo taurino. Las ambulancias se localizarán preferentemente en las zonas de mayor riesgo como las curvas y partes más estrechas del recorrido, teniendo en cuenta las vías de evacuación más adecuadas.
- c) Las reses de lidia que vayan a correr un encierro o participar en una suelta en circuito urbano cerrado deberán permanecer en un corral antes de su comienzo, durante el tiempo necesario para que el servicio veterinario oficial realice su reconocimiento.
- d) Cuarenta y cinco minutos antes de la partida o suelta de las reses, el director técnico asistido por el delegado gubernativo, la policía local, en su caso, y los colaboradores voluntarios, procederá al desalojo, tanto de la vía pública como de la plaza de toros o los recintos cerrados, de las personas que tengan prohibida su participación con arreglo al artículo 26 y, en su caso, de quienes no acrediten haberse inscrito conforme a lo dispuesto en su artículo 27.
- e) Quince minutos antes del comienzo del encierro o suelta en circuito urbano cerrado, su director técnico, el director de lidia y el delegado gubernativo procederán a revisar el recorrido, a fin de ratificar el cierre del vallado, situar a los colaboradores voluntarios, y comprobar que los puestos de asistencia sanitaria, las ambulancias y el equipo médico de la enfermería, en su caso, se encuentren preparados.
- f) Una vez comprobado que no existe impedimento alguno para la celebración del encierro o suelta, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación y condiciones de su autorización, dará comienzo a la hora anunciada.
- g) Tras finalizar el encierro o suelta en circuito urbano cerrado, el director técnico levantará un acta que refleje el cumplimiento o no de las prescripciones con las que debía celebrarse, así como las incidencias y el número y nombre de las personas que hayan necesitado asistencia sanitaria. Esta acta será ratificada por el presidente de la comisión organizadora del encierro.
2. En caso de los encierros se respetarán, además de las reglas anteriores, las siguientes:
- a) En el supuesto de que hubiera habilitada una zona libre de corredores, treinta minutos antes del inicio del encierro, el delegado gubernativo, la policía local, en su caso, y los colaboradores voluntarios procederán al desalojo del público en ella.
- b) Durante los encierros de campo y mixtos se habilitarán zonas de fácil acceso a vía preferente y libre de obstáculos, para que los vehículos de atención sanitaria y protección civil puedan llegar a la enfermería o quirófano en el menor tiempo posible.
- c) Para evitar situaciones de riesgo propio o de terceros durante los encierros de reses, los participantes y espectadores no podrán citarlas, recortarlas o quebrarlas, salvo en las plazas o recintos cerrados, nunca en el recorrido.
- d) El director técnico fijará el número de cabestros que deberán acompañar a las reses en los encierros y que no será inferior a tres.

3. Durante el espectáculo taurino popular de suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado el tiempo máximo de permanencia de cada una de ellas será de veinte minutos, siempre que sus condiciones físicas así lo permitan a criterio del presidente del festejo.

Artículo 29. Los espectadores en encierros y sueltas en circuito urbano cerrado.

1. En los encierros y suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, los espectadores deberán situarse de tal manera que no impidan la utilización del vallado del recorrido, como punto de refugio y protección por los participantes en el mismo.

2. La comisión organizadora del encierro y de la suelta en circuito urbano cerrado dará las instrucciones para que el delegado gubernativo y, en su caso, los efectivos de policía local vigilen la ubicación del público, y garanticen la utilización del vallado para los fines previstos en este reglamento.

Artículo 30. Desarrollo de las sueltas en plaza de toros o recinto taurino y de los concursos de recortadores.

1. Una hora antes del inicio de una suelta en plaza de toros o recinto taurino y de un concurso de recortadores deberá comprobarse por el jefe del equipo médico que se encuentran dispuestos los servicios médicos sanitarios preceptivos.

2. Las reses de lidia que vayan a participar en una suelta o concurso de recortadores deberán permanecer antes de su comienzo en un corral, durante el tiempo necesario para que el servicio veterinario oficial realice el reconocimiento.

3. El tiempo máximo de permanencia de cada res de lidia en el ruedo durante la suelta y durante el concurso de recortadores será de veinte minutos, siempre que sus condiciones físicas así lo permitan, a criterio del presidente del festejo.

Transcurrido dicho período de tiempo, el presidente dispondrá los procedimientos para su retirada inmediata del ruedo a otras dependencias de la plaza o recinto.

4. Excepcionalmente, y sólo después de la utilización de cabestros, y de que la intervención del director de lidia y su ayudante haya resultado infructuosa, podrá utilizarse, con la previa autorización del presidente, una soga o maroma para atar a la res por la testuz, a los efectos de lograr el rápido encierro de la res en el corral.

5. Las reses que hayan participado en una suelta y posteriormente vayan a participar en otra deberán permanecer en un corral habilitado a tal efecto hasta el comienzo del segundo espectáculo taurino. Cuando el periodo de espera supere las doce horas este corral deberá cumplir las condiciones descritas en el artículo 5.

Artículo 31. Desarrollo de las becerradas populares.

1. Una hora antes del inicio del festejo deberá comprobarse por el jefe del equipo médico que se encuentran dispuestos los servicios médicos sanitarios preceptivos.

2. Las cuadrillas intervinientes en la becerrada popular estarán compuestas, como máximo, por un espada y tres banderilleros.

3. La relación nominal de los componentes de las cuadrillas de los aficionados participantes será entregada antes de su comienzo al delegado gubernativo, para hacerla constar en la correspondiente acta.
4. El orden de actuación de las cuadrillas será fijado por el director de lidia.
5. Las reses de lidia que vayan a participar en una becerrada popular deberán permanecer antes de su comienzo en un corral, durante el tiempo necesario para que el servicio veterinario oficial realice el reconocimiento.
6. En su desarrollo, la becerrada popular se ajustará a las reglas de una novillada sin picadores, pero las suertes de la lidia serán en todo caso simuladas.

CAPÍTULO IV

Condiciones de las reses de lidia

Artículo 32. *Reses que vayan a ser lidiadas y cabestros.*

1. En los encierros en que se conduzcan reses que vayan a ser lidiadas en una corrida o novillada posterior, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, en cuanto a la edad, las astas y las restantes características de las reses de lidia, así como en materia de reconocimiento veterinario.
2. En el caso que durante la celebración del encierro la res haya sufrido una lesión que pudiera ser susceptible de recuperación, se podrá autorizar por el veterinario de servicio del festejo popular su vuelta a la correspondiente explotación ganadera, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la normativa que regula el movimiento de las reses de lidia.
3. Los cabestros irán siempre con las astas debidamente emboladas o despuntadas, afeitadas y romas.
4. Las hembras no serán utilizadas como cabestros en ningún caso.

Artículo 33. *Edad.*

1. En los espectáculos taurinos populares no previstos en el artículo 32, se observarán las siguientes reglas en relación a la edad y sexo de las reses de lidia:
 - a) En encierros en los que las reses no vayan a ser lidiadas en una corrida o novillada posterior: que las reses machos tengan un mínimo de dos años y no hayan cumplido los siete años y que la edad de las hembras sea de al menos tres años y no hayan cumplido los trece años.
 - b) En encierros en los que las reses vayan a ser presentadas en una clase práctica o becerrada popular posterior: las reses machos que participen tendrán la edad mínima de un año cumplido.

c) En la suelta de reses: que las reses machos o hembras tengan un mínimo de dos años, y no hayan cumplido siete años los machos, ni trece las hembras.

No se permitirá la suelta de más de dos animales con edad superior a seis años durante un ciclo de festejos celebrado en un mismo municipio.

d) En la exhibición o concurso de recortadores: que las reses machos cuenten con un mínimo de dos años y que no hayan cumplido siete años, y las hembras un mínimo de tres años y que no hayan cumplido trece años.

e) En las becerradas populares: que las reses de lidia sean exclusivamente machos con edad inferior a dos años.

2. Para el cómputo de la edad a efectos de este reglamento, se tendrá en cuenta la fecha de nacimiento que figure en el certificado de nacimiento de cada res, expedido con base en los datos del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, entendiéndose como fecha de cumplimiento de sucesivos años el día y mes del certificado.

Artículo 34. *Astas.*

1. En los espectáculos taurinos populares, con excepción de las becerradas populares y de aquellos en que las reses posteriormente vayan a ser lidiadas en una corrida de toros o novillada, las astas de los animales deben estar claramente despuntadas, afeitadas y romas.

2. En los concursos de recortadores, con carácter excepcional, las astas de las reses podrán estar en puntas; en este caso, los carteles anunciadores del concurso deberán hacer expresa mención de la citada circunstancia.

3. En todo caso la merma de las defensas no podrá afectar a la parte cavernosa o clavija ósea de las astas, realizándose sobre su parte maciza o pitón.

CAPÍTULO V

Consulta previa para la organización de encierros y sueltas de reses de lidia en circuito urbano cerrado

Artículo 35. *Procedimiento de consulta previa.*

1. El organizador de un encierro o suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado podrá consultar a la dirección general competente en materia de espectáculos públicos sobre la posibilidad de obtener la preceptiva autorización.

2. La consulta deberá realizarse con una antelación mínima de treinta días con respecto a la fecha prevista para la celebración del espectáculo taurino.

3. El organizador deberá adjuntar a la consulta la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa del desarrollo del encierro o suelta en circuito urbano cerrado, donde se especificará su tipo y características, fecha de celebración, dotación sanitaria y número de personas con que se contará para organizar los servicios de seguridad y asistencia a los participantes. En caso de modificación de las medidas de las zonas de recorrido y seguridad en el tramo de campo, descripción y justificación según el artículo 15.1.

b) Memoria suscrita por técnico competente describiendo las características técnicas del recorrido por el que vaya a discurrir el encierro o del recinto taurino o circuito urbano cerrado, si se trata de una suelta, y, en su caso, las medidas de seguridad complementarias que se prevean adoptar.

c) En caso de incremento de la longitud del recorrido urbano en encierros urbanos y mixtos por encima de mil metros, hasta un máximo de mil quinientos metros, aportará una certificación de las anteriores autorizaciones administrativas para su celebración.

4. En el plazo de diez días, la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas contestará favorable o desfavorablemente sobre la posibilidad de autorización del encierro o la suelta, indicando, si fuera procedente, en el último supuesto las medidas correctoras necesarias para la subsanación de las deficiencias o no conformidades.

En ningún caso el informe emitido implicará la autorización del encierro o suelta, pero las medidas correctoras indicadas se tendrán en cuenta en el procedimiento respectivo.

TÍTULO II

Actividades taurinas formativas

CAPÍTULO I

Clases prácticas para alumnos de escuelas de tauromaquia

Artículo 36. Clases prácticas con presencia de público.

El alumnado de las escuelas taurinas de la Comunidad de Madrid podrá participar, con presencia de público, en lecciones prácticas consistentes en la lidia de reses, tanto en las sedes de sus respectivas escuelas como en plazas de toros fijas o desmontables de sus municipios.

Artículo 37. Condiciones de las reses de lidia.

Las reses a lidiar en las clases prácticas serán exclusivamente machos de edad inferior a tres años, y deberán tener las defensas despuntadas, afeitadas y romas teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34.3.

Artículo 38. Desarrollo de las clases prácticas.

1. La Presidencia de la clase práctica será simulada, limitándose su actuación a señalar al alumno el orden de lidia. La concesión de trofeos será también simulada, no pudiendo cortarse ningún apéndice a la res.
2. Las reses de lidia que intervienen en las clases prácticas podrán ser sacrificadas a estoque por aquellos alumnos que, a criterio de la dirección de la escuela, estén capacitados para ello. El director de lidia velará, en cualquier caso, por la correcta ejecución de esta suerte, para que se desarrolle con la debida celeridad y, en general, por el adecuado trato de la res por los alumnos intervinientes.
3. En caso de que las reses de lidia no sean sacrificadas a estoque por alumnos durante la clase, deberá dárseles muerte al finalizar la misma según lo dispuesto en el artículo 8 o a estoque por el director de lidia o un profesional que determine el director del centro formativo.

CAPÍTULO II

Tentaderos para alumnos de las escuelas de tauromaquia

Artículo 39. Presencia de público en los tentaderos.

1. El alumnado de las escuelas taurinas de la Comunidad de Madrid podrá participar, con presencia de público, en clases prácticas consistentes en la reproducción de faenas de selección o campo de las reses de lidia, realizadas con las debidas condiciones, en plazas de toros fijas o portátiles, distintas de las plazas de tientas de las fincas ganaderas.
2. Los tentaderos serán considerados como labor ganadera, y en aquellos en los que no participen alumnos de las escuelas taurinas y se celebren en plazas de toros o recintos taurinos no se permitirá la presencia de público.

Artículo 40. Condiciones de las reses de lidia.

1. Las reses a lidiar en los tentaderos de alumnos de las escuelas taurinas podrán ser hembras, sin límite de edad, y machos de menos de tres años.
2. Si se trata de un tentadero de machos, éstos no podrán ser toreados por los alumnos, salvo que el ganadero renuncie a su selección como futuro semental y deberán tener las defensas despuntadas, afeitadas y romas teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34.3.

Artículo 41. Desarrollo de los tentaderos

1. Las puyas que, en su caso, puedan utilizarse durante la actividad taurina formativa serán las propias de las labores de campo.

2. Las reses de lidia que hayan participado en los tentaderos de alumnos de las escuelas de tauromaquia podrán ser devueltas a la explotación de origen en el plazo de veinticuatro horas.
3. En caso de que las reses de lidia no sean sacrificadas a estoque por alumnos al finalizar el tentadero y no vayan a ser devueltas a la explotación de origen, deberá dárseles muerte según lo dispuesto en el artículo 8.

CAPÍTULO III

Condiciones comunes a las actividades taurinas formativas

Artículo 42. Requisitos del alumnado.

Los alumnos de las escuelas de tauromaquia que participen en las clases prácticas o tentaderos deberán haber cumplido, al menos, catorce años y, en el caso de ser menores de edad no emancipados, contar con la autorización paterna o del tutor legal para intervenir en los mismos.

Artículo 43. Colaboración entre escuelas de tauromaquia.

En el marco de la colaboración entre escuelas de tauromaquia, podrán participar alumnos de diferentes escuelas de tauromaquia, incluso ubicadas fuera de la Comunidad de Madrid, en la clase práctica o tentadero aportando autorización del centro formativo al que pertenezcan, debiendo quedar en todo caso cubierta su actuación por el seguro de accidentes que se describe en el artículo 51 y todo ello sin perjuicio de la normativa territorial que le sea de aplicación.

Artículo 44. Publicidad y gratuidad del espectáculo.

1. Las clases prácticas y tentaderos para alumnos de las escuelas de tauromaquia no podrán anunciarse como alguno de los espectáculos taurinos regulados en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.
2. Los alumnos no percibirán importe alguno por su participación y la entrada del público a la plaza será siempre gratuita.

Artículo 45. Director de lidia durante la actividad formativa.

Durante las clases prácticas y tentaderos del alumnado de las escuelas taurinas, actuará como director de lidia un profesional matador de toros, o novillero inscrito en la sección II del Registro de Profesionales Taurinos, que acredite haber intervenido al menos en veinticinco novilladas con picadores y que sea profesor del centro formativo.

TÍTULO III

Condiciones sanitarias y reconocimiento veterinario de los espectáculos taurinos populares y actividades formativas

CAPÍTULO I

Condiciones sanitarias

Artículo 46. *Normativa aplicable y medios sanitarios.*

1. En materia de enfermerías, ambulancias, personal facultativo y, en general, requisitos técnico-sanitarios para la celebración de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, se estará a lo establecido en la normativa sanitaria de aplicación en la Comunidad de Madrid, en el anexo I del Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, así como en lo dispuesto en este capítulo.

2. El órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria establecerá los medios personales y materiales para atender el festejo, previa solicitud por el organizador, con base en la normativa estatal y autonómica vigente y lo establecido en este capítulo.

Artículo 47. *Servicio médico quirúrgico.*

Todas las plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles, así como otros recintos cerrados en los que se celebren espectáculos taurinos populares y actividades formativas de las escuelas de tauromaquia deberán disponer de un servicio médico-quirúrgico, que habrá de estar situado próximo al redondel, con acceso lo más directo e independiente posible desde el mismo, y con posibilidades de efectuar una evacuación rápida al exterior de la plaza o recinto.

La distancia máxima desde las plazas toros no permanentes y portátiles y de otros recintos cerrados al servicio médico-quirúrgico será de cincuenta metros.

Artículo 48. *Dotación de ambulancias.*

1. En el caso de que la enfermería de la plaza de toros, sea permanente o no, o del recinto taurino, no asegure un equipamiento adecuado o suficiente, deberá contarse durante toda la celebración del festejo taurino con una ambulancia de asistencia intensiva tipo «UVI Móvil», con las características establecidas a tal efecto por la normativa vigente.

2. Durante toda la duración de los encierros y de las sueltas en circuito urbano cerrado deberá estar disponible una dotación mínima de una ambulancia cada quinientos metros del recorrido, y adicionalmente, una ambulancia por cada cinco mil intervinientes y espectadores.

3. Todas las ambulancias de servicio en los encierros y sueltas en circuito urbano cerrado serán de asistencia urgente, siendo al menos una de dichas ambulancias de asistencia intensiva, tipo «UVI Móvil» de las características establecidas a tal efecto por la normativa sanitaria vigente.
4. En los encierros de campo y en los mixtos, será obligatorio que, adicionalmente, al menos una ambulancia no asistencial acompañe el festejo a lo largo del trayecto correspondiente al campo, a fin de que pueda prestar apoyo a la ambulancia de asistencia intensiva y evacuar los posibles heridos con la mayor celeridad.
5. Cuando las características del festejo taurino popular o el volumen de asistencia de público así lo aconsejen, la autoridad competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para otorgar su correspondiente autorización podrá exigir al organizador que se incremente la dotación mínima de ambulancias.

CAPÍTULO II

Reconocimiento de las reses de lidia

Artículo 49. Reconocimiento veterinario.

1. Los reconocimientos de las reses de lidia en los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas serán realizados por los veterinarios de servicio.

Dichos veterinarios serán nombrados por el director general competente de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la forma que se establece en la Orden 1137/1996, de 31 de julio, de la Consejería de Presidencia, relativa al nombramiento de los veterinarios que deban intervenir en los espectáculos taurinos de la Comunidad de Madrid.

2. No podrán celebrarse espectáculos taurinos populares ni actividades formativas taurinas de alumnos de escuelas de tauromaquia con presencia de público sin el reconocimiento previo de las reses por los veterinarios de servicio.

3. El reconocimiento veterinario se desarrollará con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Antes de iniciarse el reconocimiento, el delegado gubernativo presentará a los veterinarios de servicio los certificados de nacimiento de las reses y les entregará la documentación de acompañamiento de movimiento animal preceptiva que ampara su traslado.

b) El delegado gubernativo entregará también el certificado oficial suscrito por un veterinario, de que las astas de las reses de lidia han sido realmente manipuladas, y su peligrosidad ha quedado sustancialmente disminuida, en caso de que sea preceptivo ese tratamiento. Este documento le habrá sido proporcionado al referido delegado, con antelación, por el organizador del espectáculo taurino popular o actividad formativa.

c) En caso de que se trate de reses ya reconocidas, por haber participado en otro espectáculo taurino popular del mismo ciclo de festejos, el delegado gubernativo solo deberá aportar los certificados de nacimiento, dado que el servicio veterinario tiene en su poder el resto de documentos.

d) Una vez revisada la documentación, y en el corral habilitado a tal efecto, los veterinarios de servicio reconocerán las reses con el fin de determinar su estado sanitario, y de bienestar animal, su identificación en relación con el certificado de nacimiento expedido sobre la base de los datos de Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento. Si se trata de animales que ya han participado en otro espectáculo taurino popular en los términos previstos en el artículo 6, se procederá a comprobar su idoneidad y aptitud para intervenir en un nuevo festejo.

4. Realizado el reconocimiento, y emitida la certificación de su resultado por los veterinarios de servicio, el presidente podrá rechazar aquellas reses de lidia que no estén en condiciones de participar en el espectáculo taurino popular.

5. Los veterinarios de servicio remitirán la certificación de la inspección realizada a la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 en el plazo de cinco días desde la finalización del ciclo de festejos taurinos.

TÍTULO IV

Condiciones de autorización de los espectáculos taurinos populares y actividades formativas

CAPÍTULO I

Seguros

Artículo 50. Seguros para los espectáculos taurinos populares.

1. Para la celebración de un espectáculo taurino popular será necesaria la suscripción de un contrato de seguro colectivo de accidentes, que cubra a los participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes, y un seguro de responsabilidad civil sobre los daños a espectadores, terceras personas y bienes que puedan derivarse de su desarrollo.

2. Como tomador del seguro debe figurar el organizador del festejo taurino popular o, en su defecto, el propio Ayuntamiento de la localidad donde se celebre, en aplicación del principio de subsidiariedad por las responsabilidades asumibles.

3. Los seguros, aludidos en el apartado 1, deberán tener las siguientes cuantías mínimas de capital asegurado por festejo:

- a) Ciento sesenta mil euros para el seguro de responsabilidad civil por daños.
- b) Ciento sesenta mil euros por fallecimiento, doscientos cincuenta mil euros por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez, y sesenta mil euros por incapacidad permanente parcial.
- c) Doce mil euros para gastos de estancia hospitalaria y curación de cada víctima.
- d) En el caso de los encierros de reses de lidia por el campo y mixtos: doscientos sesenta mil euros por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez y setenta mil euros por incapacidad permanente parcial.

Artículo 51. *Seguros para las actividades formativas taurinas.*

1. Las escuelas taurinas deberán contar para las clases prácticas y tentaderos con la asistencia de público, con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración de las mismas, siendo el importe mínimo de capital asegurado ciento sesenta mil euros.
2. Asimismo, deberán suscribir expresamente un seguro de accidentes que cubra los daños personales del alumnado, profesorado y personal profesional de apoyo para cada clase práctica y tentadero. Las cuantías mínimas de capital asegurado por cada una de estas actividades formativas serán las recogidas en los apartados 3.b) y 3.c) del artículo 50.
3. Como tomador de los seguros descritos en los dos apartados anteriores de este artículo debe figurar el organizador de la actividad formativa que suscriba la solicitud de autorización administrativa de la clase práctica o tentadero.

CAPÍTULO II

Autorización

Artículo 52. *Obligatoriedad de autorización.*

1. La celebración de los espectáculos taurinos populares, así como las clases prácticas y tentaderos de alumnos de las escuelas taurinas en presencia de público, requerirá la previa autorización expresa del titular del órgano competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.
2. La autorización se otorgará después de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y demás normativa de aplicación.

Artículo 53. *Procedimiento de autorización.*

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos populares y de las actividades formativas taurinas deberán dirigir a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid

112 la solicitud de autorización con arreglo al modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

2. La presentación de solicitudes y la documentación que debe acompañarlas, se realizará a través del registro electrónico de la citada agencia en caso de que el organizador o su representante deba relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las personas físicas no sujetas a la referida obligación podrán elegir entre la presentación por medios telemáticos o en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha prevista para la celebración del evento.

3. Si se detectaran deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo de diez días.

4. El plazo máximo para resolver y notificar será de diez días desde la presentación de la solicitud o desde la expiración del plazo de subsanación.

5. Vencido el plazo para resolver sin que se hubiese dictado resolución expresa, la solicitud se podrá entender desestimada.

Artículo 54. *Documentación general a presentar.*

La solicitud para la autorización del espectáculo taurino popular o de la clase práctica o tentadero de alumnos de una escuela taurina deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente inscrito en el colegio oficial correspondiente, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo o actividad taurina formativa reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del espectáculo.

En el caso de las plazas de toros portátiles y demás instalaciones desmontables o móviles, deberá acompañarse la solicitud de un proyecto visado por técnico competente. Una vez finalizada la instalación de la estructura, y con anterioridad a la celebración del festejo, deberá entregarse al presidente dicha certificación, para su traslado a la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 en el plazo de los dos días siguientes a su celebración.

2. Certificación del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normativa de aplicación.

3. Certificación suscrita por el veterinario de servicio sobre las condiciones higiénico-sanitarias de corrales, incluidos corrales de inicio, cuadras, chiqueros y demás dependencias que alberguen animales y sobre la existencia de medios adecuados para el sacrificio de las reses, en su caso.

4. Certificado de nacimiento de cada res, expedido con base en los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia o copia compulsada del mismo.
5. Póliza o documento de cobertura acreditativo de la contratación de los seguros exigidos por el capítulo I de este título.

Artículo 55. Documentación adicional específica para los espectáculos taurinos populares.

Acompañando la solicitud de autorización, el organizador de los espectáculos taurinos populares debe presentar, además de la documentación exigida en el artículo 54, los siguientes documentos:

1. Certificación del acuerdo del ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en caso de ser otro el organizador, certificación acreditativa de la conformidad del ayuntamiento a su celebración.
2. Memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular, y programa donde se especifiquen las fechas y horas en que va a celebrarse dicho festejo, así como la ganadería propietaria de las reses de lidia, y descripción, en su caso, de su participación en más de un espectáculo taurino popular con base en el artículo 6.
3. Acreditación por el organizador del espectáculo taurino popular del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad exigibles, en su caso, a los corrales de inicio de la manga, mediante certificación del técnico competente, visada por el colegio oficial correspondiente, de conformidad con la presente normativa, si estas instalaciones existen.
4. Un ejemplar de los contratos de trabajo suscritos con el director de lidia y su ayudante, si corresponde, designación del director de campo, la relación nominal de los colaboradores voluntarios, así como certificación de la Tesorería General Seguridad Social, en la que conste la inscripción de la empresa y el alta del director de lidia y de su ayudante.
5. Copia del cartel anunciador de los espectáculos taurinos populares.
6. Contrato de compraventa de las reses, especificando el número y características de las mismas.
7. Cuando el espectáculo se desarrolle, en todo o en parte, en horario nocturno, deberá aportarse además certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente en el que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del espectáculo.

Artículo 56. Documentación complementaria para los encierros y suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado.

Los organizadores de encierros y suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado deberán presentar, además de la documentación exigida en los artículos 54 y 55, los siguientes documentos:

1. Acreditación de la disponibilidad de las ambulancias exigidas en el presente reglamento.
2. Certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente inscrito en el colegio oficial correspondiente, en el que se acredite que el recinto o plaza donde finaliza el encierro o la suelta cumplen los requisitos exigibles.
3. Proyecto del vallado visado por técnico competente. Una vez finalizada la instalación del vallado, y con anterioridad a la celebración del festejo, deberá entregarse al presidente certificación del mismo técnico, acreditativa de que el vallado reúne las condiciones exigidas en este reglamento. El presidente dará traslado de esta certificación a la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en el plazo de los dos días siguientes a su celebración.
4. Nombre y apellidos del director técnico del encierro y del director de lidia de la suelta en circuito urbano cerrado.
5. En caso de que se solicite un encierro cuyo recorrido en vía urbana supere los mil metros con la limitación del artículo 9.2: acreditación documental el carácter tradicional de dicho recorrido mediante la certificación de anteriores autorizaciones administrativas para su celebración.

Artículo 57. Documentación complementaria para los encierros de campo y mixtos.

Las solicitudes de autorización de encierros de campo y mixtos irán acompañadas, además de la documentación exigida en los artículos 54, 55 y en los apartados del artículo 56 que le sean de aplicación según el tipo específico de encierro de que se trate, de los siguientes documentos:

1. Ordenanza municipal por la que se regula la celebración del encierro que deberá estar en vigor con antelación a la solicitud de autorización y respetar, en todo caso, lo preceptuado en este reglamento, e incluir un plan del encierro en el que, al menos, se especificarán las siguientes circunstancias:
 - a) Ubicación de las zonas de corrales, punto de salida de las reses, espectadores y finalización.
 - b) Itinerario del encierro y tiempo máximo de permanencia de las reses en el recorrido.
 - c) Número mínimo de caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.
 - d) Número mínimo de vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del encierro.
 - e) Mecanismos de control de las reses ante el eventual riesgo de que abandonen la zona de suelta.
2. Memoria sobre el total del recorrido y de los medios de seguridad, salud y contención de animales, requeridos en el presente reglamento.

3. Memoria informada favorablemente por el ayuntamiento, en la que se reflejen los siguientes datos:

a) Relación de los caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

b) Relación de los vehículos previstos por la organización para colaborar en la celebración del espectáculo taurino, con independencia de los correspondientes a los servicios sanitarios y de las fuerzas de seguridad.

c) Descripción de las instalaciones previstas para las zonas de corrales, de espectadores y de finalización.

d) Croquis del recorrido, con indicación de los caminos de acceso a las zonas del encierro y los puntos en que habrán de ser cortados durante su celebración.

e) Croquis de los desvíos previstos, en su caso, en las carreteras existentes en el término municipal.

f) En caso de modificación de las medidas de las zonas de recorrido y seguridad en el tramo de campo, descripción y justificación según el artículo 15.1.

4. Cuando el encierro haya de transcurrir por predios de titularidad privada, certificación municipal acreditativa de que se ha obtenido la autorización expresa de sus propietarios y, en su caso, de los titulares de otros derechos reales sobre los mismos. Cuando no haya de transcurrir por predios de titularidad privada, se hará indicación expresa de esta circunstancia en la solicitud de autorización.

5. Certificación municipal acreditativa de la celebración de encierros mixtos o de campo en el municipio dentro de los cincuenta años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento a efectos de la evaluación de su recorrido en el trayecto de campo.

6. Informe favorable de la Jefatura Provincial de Tráfico si se tratara de la celebración de espectáculos que afecten o puedan afectar a vías interurbanas en su desarrollo.

Artículo 58. Documentación complementaria para los concursos de recortadores.

Los organizadores de concursos de recortadores deberán presentar, además de la documentación exigida en los artículos 54 y 55 los siguientes documentos:

a) Relación nominal de los participantes, y documentación acreditativa de su edad.

b) Composición del jurado del concurso y relación nominal de sus miembros.

c) Relación de los premios ofrecidos.

d) Copia de las bases por las que pretende regirse el concurso.

Artículo 59. Documentación complementaria para las becerradas populares.

Los organizadores de becerradas populares deberán presentar, además de la documentación exigida en los artículos 54 y 55, la relación nominal de los participantes y la documentación acreditativa de su edad.

Artículo 60. *Documentación adicional específica para las actividades formativas taurinas.*

1. Para obtener la autorización de celebración de clases prácticas y tentaderos de alumnos de las escuelas taurinas, la solicitud, junto la documentación descrita en el artículo 54, se acompañará de la relación nominal de los participantes, que deberá estar integrada exclusivamente por alumnos de estos centros educativos.
2. En caso de que participe algún alumno de una escuela de tauromaquia de otra comunidad autónoma deberá aportarse la autorización del centro formativo al que pertenezca junto con la citada relación.
3. Si en la actividad formativa intervienen alumnos menores de edad no emancipados, se presentará adicionalmente la autorización paterna o del tutor legal para la participación de cada uno de ellos.
4. En caso de que la solicitud de autorización se refiera a la celebración de un tentadero, y que las reses destinadas al mismo sean machos, el organizador deberá aportar la declaración responsable del ganadero de renuncia a su selección como futuro semental.

TÍTULO V

Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios

Artículo 61. *Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios.*

1. La Comunidad de Madrid podrá autorizar espectáculos taurinos de reses de lidia propios de otros ámbitos geográficos y de otras tradiciones taurinas, no descritos en el artículo 2, que se organicen con el fin de promover el conocimiento de las diferentes manifestaciones culturales de la fiesta de los toros.
2. A estos espectáculos se les aplicará el régimen de autorización, seguros, y condiciones de celebración, en general, correspondientes al espectáculo taurino popular regulado en el reglamento al que se asemejen.
3. Para ello, los organizadores deberán instar un procedimiento de consulta previa con una antelación mínima de treinta días respecto a la fecha prevista para su celebración, remitiendo petición vía telemática a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, acompañada de memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular.

En la memoria se describirá y especificarán sus características, lugar de origen, fecha y horas de celebración, ganadería propietaria de las reses de lidia, instalaciones y medios requeridos, dotación sanitaria y número de personas con que se contará para organizar los servicios de seguridad y asistencia a los participantes.

El objeto de esta consulta previa es la valoración por la autoridad competente de la viabilidad del espectáculo taurino, su compatibilidad con la normativa de la Comunidad de Madrid, y que sea determinada la clase de espectáculo taurino popular equiparable.

4. En el curso de la consulta previa se recabará el informe del Centro de Asuntos Taurinos sobre la idoneidad del espectáculo a celebrarse y la valoración de sus características mediante estudio comparativo con las clases de espectáculos taurinos populares de la Comunidad de Madrid.

5. La dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, podrá:

a) Recabar cuantos informes estime oportunos relativos al bienestar animal o sobre cualquier aspecto relevante para resolver sobre la autorización del espectáculo taurino.

b) Establecer las prescripciones, condiciones y limitaciones que considere necesarias al objeto de garantizar la seguridad del espectáculo.

6. En ningún caso estos espectáculos taurinos podrán consistir en actividades calificadas como espectáculos taurinos prohibidos por el artículo 4, o infligir maltrato a los animales.



MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL
CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS
POPULARES Y OTRAS ACTIVIDADES TAURINAS



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/esv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0927107133760203254074**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112. Dirección General de Seguridad.	Fecha	Noviembre 2024
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Los espectáculos taurinos populares y las actividades taurinas formativas, celebradas en presencia de público con reses bovinas de lidia, en el territorio de la Comunidad de Madrid		
Objetivos que se persiguen	1.- Aprobar un nuevo reglamento que regule los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas en la Comunidad de Madrid, y que sustituya al Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares. 2.- Actualizar la clasificación de los festejos taurinos populares, ampliando su catálogo, y establecer las condiciones y requisitos de su celebración. 3.- Regular las clases prácticas y los tentaderos desarrollados con presencia de público dentro de la actividad formativa de las escuelas taurinas. 4.- Incorporar la posibilidad de celebración de espectáculos populares que tienen su origen y tradición en otros territorios. 5.- Reforzar las condiciones de seguridad y prevención de incidencias que afecten a la integridad de las personas y al bienestar de los animales. 6.- Establecer el procedimiento de autorización de los espectáculos y actividades, objeto de reglamentación, y adecuarlo a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.		
Principales alternativas consideradas	No se valoran otras alternativas no normativas, porque no se alcanzarían los objetivos previstos. La modificación de la normativa actual tampoco se considera adecuada, pues data de 1996, y los cambios a realizar, así como la introducción de un nuevo ámbito de aplicación (actividad formativa taurina), constituirían una reforma tan amplia que no resultaría operativa, habiendo optado la unidad promotora por la creación ex novo de la norma.		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto.
Estructura de la norma	<p>El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva con un artículo único dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.</p> <p>Por su parte, el texto reglamentario consta de sesenta y un artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos.</p>
Informes a los que se somete el proyecto	<p>Durante la tramitación del proyecto de decreto, se van a solicitar los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. -Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. -Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. -Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. -Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas de las consejerías. -Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. -Informe del Consejo de Consumo. -Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. -Informe de la Abogacía General. -Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.



<p>Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública.</p>	<p>Tuvo lugar el trámite de consulta pública a través de la página web https://www.comunidad.madrid/transparencia/normativa-planificacion/consulta-publica, desde el día 25 de abril de 2024, con plazo de alegaciones del 26 de abril al 21 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.a) y los apartados 1 y 2 del artículo 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.</p> <p>Se prevé la realización de los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de conformidad con los artículos 4.2.d, 9.1 y 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el plazo de 15 días hábiles.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>Esta disposición constituye un desarrollo normativo con base en artículo 26.1.30 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EACM), al artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y a los artículos 4.3 y 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Así mismo, en relación al régimen de autorización de espectáculos en los que intervengan animales, al artículo 19, en relación al artículo 5, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.</p>	
<p>Impacto económico</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>



	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Ahorro estimado: entre 46.325,60 euros y los 136.325,60 €/año sobre los festejos taurinos populares regulados en la norma vigente (encierro urbano, suelta en plaza de toros o recinto cerrado y concurso de recortadores), en función de la forma de aportar la fianza, mediante ingreso en Tesorería o aval bancario, respectivamente.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
<p>Impacto presupuestario</p>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un menor ingreso</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso</p>
<p>Impacto por razón de género</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Nulo</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p>
<p>Impacto en la infancia, la adolescencia y en la familia e infancia</p>	<p>La norma tiene un impacto en la infancia, la adolescencia y la familia</p>	<p><input type="checkbox"/> Negativo</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Nulo</p> <p><input type="checkbox"/> Positivo</p>
<p>Otros impactos o consideraciones</p>	<p>Ninguno.</p>	



Índice

I. INTRODUCCIÓN	7
II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA	7
III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	8
IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE	9
V. CONTENIDO	10
VI. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.....	13
VII. IMPACTOS ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO Y SOCIALES	13
1. Impacto económico, presupuestario y sobre la unidad de mercado.....	13
2. Impactos sociales	14
3. Otros impactos.	15
VIII. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	15
IX. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS	37
1. Consulta pública	37
2. Informes o dictámenes preceptivos y facultativos.....	38
3. Trámites de audiencia e información pública	67
4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.....	67
5. Informe de la Abogacía General.....	68
6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora	68
7. Elevación a la Comisión de viceconsejeros y secretarios generales técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno.....	68
X. PLANIFICACIÓN NORMATIVA	68
XI. EVALUACIÓN EX POST	69



I. INTRODUCCIÓN

Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) del proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

Su estructura y contenido responde al modelo de "memoria extendida" al que hace referencia el citado artículo, debido a que se considera que el proyecto normativo supone un impacto relevante de reducción de las cargas administrativas.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

La promulgación del decreto que aprueba el nuevo "Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas", viene justificada por la necesidad de revisar el contenido de la normativa vigente en la materia, que data de hace 28 años, constituyendo su finalidad la actualización de su regulación y ampliación del catálogo de los festejos taurinos populares, así como la regulación de las actividades formativas de las escuelas de tauromaquia que tienen lugar en presencia de público y que gozan de una popularidad creciente.

Para proporcionar el marco normativo actualizado de la celebración de los espectáculos taurinos populares y las citadas actividades taurinas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se han establecido los siguientes objetivos:

- Realizar la clasificación actualizada de los festejos taurinos populares, ampliando su catálogo, como se ha indicado, y establecer las condiciones y requisitos de su celebración, incluyendo el concepto de ciclo de festejos taurinos, las pautas para la protección de las personas participantes, del público y teniendo en cuenta el bienestar de las reses de lidia.
- Regular las clases prácticas y los tentaderos realizados por el alumnado de las escuelas taurinas en presencia de público desarrollados dentro de su actividad formativa.
- Incorporar la posibilidad de celebración de espectáculos populares que tienen su origen y tradición en otros territorios, contribuyendo a su difusión.
- Reforzar las condiciones de seguridad y la prevención de incidencias que afecten a la integridad de las personas, animales y bienes.
- Adecuar el procedimiento de autorización de los espectáculos y actividades objeto de reglamentación a la estructura y competencias actuales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.



Legalidad de la norma

De conformidad con el principio de legalidad, se da cumplimiento al artículo 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, en cuanto se dispone la necesidad de que se establezcan las condiciones para la autorización de espectáculos taurinos como encierros y sueltas de reses.

Se atiende también a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la citada Ley, relativo a medidas de fomento, al regular las condiciones de las actividades de las escuelas taurinas objeto del ámbito de aplicación del proyecto de decreto.

Análisis de alternativas

La necesidad de aprobar la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación viene determinada por sus propios fines. No se valoran otras alternativas no normativas porque no se alcanzarían los objetivos previstos.

La modificación de la normativa actual tampoco se considera adecuada, pues esta regulación data de 1996, y los cambios a realizar, así como la introducción de un nuevo ámbito de aplicación (actividad formativa taurina), constituirían una reforma tan amplia que no resultaría operativa, por lo cual la unidad promotora ha optado por la creación ex novo de la norma.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El contenido de este decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En virtud del principio de necesidad resulta conveniente la presente regulación, por una razón de interés general, cual es la de ordenar el festejo taurino popular y las actividades prácticas de las escuelas taurinas, en los que interviene el toro de lidia.

En su desarrollo se ha tenido en cuenta el principio de eficacia para el cumplimiento de los objetivos del reglamento que se aprueba, estableciéndose requisitos y procedimientos que garanticen alcanzar el máximo nivel de seguridad de forma adecuada y la ordenación completa de los espectáculos y actividades taurinas descritas en su ámbito de aplicación.

Para dar estricto cumplimiento al principio de proporcionalidad la regulación es la mínima imprescindible, no existiendo otros medios diferentes para su implementación, por cuanto la promulgación de este decreto es el contemplado legalmente de manera necesaria para tal fin.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la iniciativa es acorde con el resto del ordenamiento jurídico y en la misma se respeta la legislación vigente horizontal y sectorial que afecta los espectáculos taurinos populares y actividades formativas de las escuelas de tauromaquia de modo coherente y predecible, sin contravenirla en su articulado.



Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la presente regulación apuesta por la racionalización en su aplicación de la gestión de los recursos públicos, suprimiendo las fianzas para los organizadores de los espectáculos taurinos populares.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

La competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos, está establecida en el artículo 26.1.30 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Este proyecto reglamentario constituye un desarrollo normativo con base en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y a los artículos 4.3 y 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. Así mismo, en relación al régimen de autorización de espectáculos en los que intervengan animales, al artículo 19, en relación al artículo 5, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Mediante Decreto 112/1996, de 25 de julio, fue aprobado el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares actualmente en vigor.

Posteriormente se publica la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, que incluye en su ámbito de aplicación los espectáculos taurinos, aunque no desarrolla su regulación, haciendo una genérica remisión a la normativa especial reguladora de ciertas actividades y espectáculos (actividades deportivas y espectáculos taurinos) que, no obstante, quedan sometidos a la Ley en cuantas disposiciones no aparezcan reguladas en aquélla.

Esta normativa propia coexiste con la aprobada por el Estado en el ejercicio de aquellas competencias conexas con los espectáculos públicos y actividades recreativas. En concreto, la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, dictada al amparo del artículo 149.1. 29º de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, que fue aprobada de conformidad con el artículo 149.2 de la Constitución española.

En el ámbito autonómico la competencia en la materia que regula este proyecto reglamentario es, en la actualidad, de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, en aplicación del artículo 30.1.f de la Ley 5/2023, de 22 de marzo, de Creación del Sistema Integrado de Protección Civil y Emergencias de la Comunidad de Madrid.



Justificación del rango normativo

Se ha considerado la redacción y aprobación de un decreto de Consejo de Gobierno como medio idóneo para derogar y sustituir el Decreto 112/1996, de 25 de julio, y regular los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, debido a que el proyecto normativo es desarrollo de la Ley 10/1991, de 4 de abril, y no puede regularse su objeto por una disposición con otro rango.

V. CONTENIDO

El proyecto de decreto ha sido elaborado por la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, y consta de una parte expositiva, otra dispositiva con un artículo único dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Por su parte, el texto reglamentario consta de sesenta y un artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos.

- La parte expositiva detalla el ámbito competencial, justifica la necesidad de la aprobación de un nuevo Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, reseña los aspectos novedosos del mismo y resume su contenido. Describe la adecuación de la disposición a los principios de buena regulación y el orden de actuación de los órganos que han de promover, informar y aprobar la norma.

- El artículo único aprueba el citado reglamento, que se inserta tras la disposición final del decreto.

- La disposición adicional primera establece el régimen sancionador, y la segunda el carácter supletorio de la normativa del Estado en materia de espectáculos taurinos en todo lo no previsto en el reglamento.

-La disposición transitoria única indica que los expedientes administrativos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 112/1996, de 25 de julio.

-Mediante la disposición derogatoria única se deroga el Decreto 112/1996, de 25 de julio, y demás normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a la regulación prevista en ese decreto.

-En la disposición final primera se habilita para su desarrollo y modificación al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y la disposición final segunda determina su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

El Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas se estructura en seis títulos, incluyendo uno preliminar, con un total de 61 artículos, y un anexo.



El título preliminar «Disposiciones generales» describe el objeto y ámbito de aplicación del reglamento, y clasifica y define cuatro categorías de espectáculos taurinos populares: el encierro, que podrá ser urbano, de campo o mixto, la suelta de reses en dos modalidades, el concurso de recortadores y la becerrada popular. Asimismo, se precisan, a efectos del reglamento, los conceptos de otros espectáculos y actividades taurinas, el de ciclo de festejos taurinos y el de organizadores de espectáculos taurinos populares.

También determina cuáles son espectáculos prohibidos, las condiciones de bienestar animal y la prohibición del maltrato de los animales de lidia, la participación de las reses de lidia en más de un espectáculo taurino, y cuando se suspende, así como lo relativo a su sacrificio.

El título I, “De los espectáculos taurinos populares”, determina las condiciones de los lugares para la celebración de los espectáculos taurinos populares, dispone a quienes corresponde su dirección, control y suspensión, así como su desarrollo, ateniéndose a las especificidades propias de cada uno de ellos, establece las condiciones de las reses de lidia, y recoge la posibilidad de una consulta previa para la organización de encierros y sueltas de reses de lidia en circuito cerrado.

El título II, ampara bajo la denominación de “Actividades taurinas formativas” la regulación de las clases prácticas y de los tentaderos con presencia de público para alumnos de escuelas de tauromaquia, así como las condiciones comunes a ambos.

En el título III normaliza las “Condiciones sanitarias de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas”, detallando, por una parte, las condiciones relativas al espectáculo o actividad y al recinto en el que se celebra: normativa aplicable, servicio médico quirúrgico y dotación de ambulancias, y por otra, las condiciones relativas a las reses de lidia, verificando su aptitud mediante su reconocimiento veterinario.

El título IV, denominado “Condiciones de autorización de espectáculos taurinos populares y actividades formativas establece el procedimiento de autorización de los espectáculos taurinos populares y de las actividades taurinas formativas, la documentación preceptiva, así como la cuantía de los seguros.

El título V, «Espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios», recoge la posibilidad de celebración de en la Comunidad de Madrid de espectáculos taurinos propios de otras comunidades o regiones, estableciendo sus condiciones de autorización.

El texto de la norma finaliza con un anexo en el que se incluye el modelo de solicitud de autorización de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y la información preceptiva sobre protección de datos.

Principales novedades introducidas

En relación al catálogo de espectáculos taurinos populares se introducen las becerradas populares, hasta la fecha reguladas con carácter fragmentario por la normativa estatal, en la medida que reúnen todas las características para ser consideradas un espectáculo taurino popular, y al objeto de que cuente con una regulación completa y pormenorizada.

El nuevo reglamento permite la recuperación los encierros que transcurren por el campo y la suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado, que se habían perdido con el paso del tiempo, atendiendo a una petición reiterada de los aficionados.



Igualmente, dadas sus particularidades específicas, se da categoría propia al concurso de recortadores, hasta ahora considerado una subcategoría de las sueltas de reses.

El proyecto normativo, mantiene los requisitos y medidas de seguridad exigidos en la anterior normativa, que han demostrado su eficacia a lo largo de estos años, e incorpora notables mejoras en esta materia, siendo las principales novedades las siguientes:

Se faculta a la autoridad competente, durante la tramitación de la correspondiente autorización del festejo taurino popular, para exigir al organizador que se incremente la dotación mínima de ambulancias cuando sus características o el volumen de asistencia de público así lo aconsejen.

Se establecen los requisitos de seguridad y bienestar animal durante la estabulación de los animales que participen en varios espectáculos del ciclo taurino, así como para su sacrificio sin la presencia del público, y se regula el reconocimiento veterinario de las reses de lidia, estableciendo especialidades para todas las categorías de festejos populares y de las actividades taurinas de su ámbito de aplicación, al objeto de determinar la identidad e idoneidad de los animales para el espectáculo de que se trate, minorando el peligro para los participantes, y asegurando el estado de bienestar y salud adecuado de los animales.

Incluye el reglamento las condiciones de seguridad durante el espectáculo relativas al equipamiento, instalaciones, asistencia, barreras físicas y recorrido para las sueltas y los diferentes tipos de encierros, para preservar la seguridad del público y de los aficionados que intervienen, así como con la finalidad de proteger a los animales de lesiones y accidentes, evitando todo sufrimiento innecesario.

Esta iniciativa normativa proporciona las reglas para celebrar la actividad formativa de las escuelas de tauromaquia en el territorio de la Comunidad de Madrid con presencia de público en recintos sometidos a la normativa de espectáculos públicos, concretamente las clases prácticas y los tentaderos, que carecían de marco regulador específico adaptada a sus características propias en nuestra comunidad autónoma. Dispone la obligación expresa de autorización previa para su celebración, establece condiciones para utilización de reses con las defensas despuntadas entre otras medidas, evita la participación de animales no aptos, y contribuye a la seguridad y la protección de las reses de lidia, alumnos, profesionales y aficionados.

Asimismo, esta propuesta reglamentaria posibilita, en el marco del compromiso de la Comunidad de Madrid con la fiesta de los toros, la autorización de espectáculos taurinos propios de otros ámbitos geográficos y de otras tradiciones taurinas con el fin de promover su conocimiento, permitiendo que se celebren en su ámbito territorial.

Para ello, estas actividades taurinas han de someterse a un procedimiento de consulta previa, con informe del Centro de Asuntos Taurinos, para determinar su viabilidad, y la clase de espectáculo taurino popular al que se asemejan, pues son de aplicación a su celebración las condiciones correspondientes a ésta.

El reglamento contiene la actualización de las condiciones en materia de seguros que han de suscribir los organizadores para el desarrollo de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y suprime del requisito de constitución de fianza, debido a su escasa funcionalidad práctica, con base a en la experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 112/1996, de 25 de julio, pues en todo su periodo de vigencia no se ha llevado a efecto en ningún caso, y de esta forma se produce una reducción de cargas que simplifica la tramitación de la autorización para el organizador.



Durante la redacción del proyecto de decreto y del reglamento que aprueba, se ha considerado oportuno realizar la mención genérica a la autoridad competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, evitando que pueda quedar obsoleta la referencia ante posibles cambios de estructura administrativa en el futuro.

Ésta autoridad la ostenta la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, como se ha indicado en el apartado anterior.

En concreto, las atribuciones en materia de espectáculos públicos, incluidos los taurinos, y las actividades recreativas son de la Dirección General de Seguridad, con base en el artículo 7.2 del Decreto 217/2023, de 26 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

VI. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

Mediante este proyecto de decreto queda derogado el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y demás normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a la regulación prevista en el mismo.

VII. IMPACTOS ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO Y SOCIALES

1. Impacto económico, presupuestario y sobre la unidad de mercado

1.1. Impacto económico y sobre la unidad de mercado

La aprobación del decreto carece de impacto económico y no afecta a la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

1.2. Impacto presupuestario

El proyecto normativo establece en su artículo 54.2 que para la obtención de la autorización de todos los espectáculos taurinos populares y actividades taurinas reguladas se aporte, entre otros documentos, un certificado del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativo de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en el reglamento y demás normativa de aplicación.

Esta certificación estaba contemplada en el Reglamento vigente de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio, y sujeta a la Tasa 54, por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario, regulada en el capítulo LIV del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En concreto, a la Tarifa 54.02.9



Certificaciones. Festejos taurinos, con un importe de 355,26 euros, y actualmente gestionada por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria.

En el proyecto de decreto se regula el procedimiento de autorización de dos actividades formativas: las clases prácticas y los tentaderos realizados por el alumnado de las escuelas de tauromaquia en presencia de público, no contempladas por el reglamento vigente, lo cual conlleva una ampliación de los supuestos de sujeción a la tasa.

Durante el año 2024 las escuelas taurinas de la Comunidad de Madrid han celebrado 33 actividades formativas con reses de lidia, por lo que se estima que a partir de la entrada en vigor de este proyecto normativo podría solicitarse la autorización de un número total similar de clases prácticas y tentaderos con presencia de público, dado que no ha habido durante el año 2024 cambios reseñables en el número de escuelas de tauromaquia y de alumnos.

El incremento del ingreso anual en el presupuesto debido a las tasas recaudadas en relación a estas nuevas actividades se estima en 11.723,58 €, sin embargo, al proporcionarse el servicio, que conlleva un informe de idoneidad por asistencia sanitaria, con el correspondiente coste para la Administración, se concluye que no se derivan efectos reseñables en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid ni en las entidades locales, careciendo de impacto significativo.

2. Impactos sociales

a) Impacto por razón de género.

Según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la competencia para la emisión de los informes sobre el impacto de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno, corresponde a la Dirección General de Igualdad, a la que fue solicitado informe para la valoración de este proyecto de decreto y del reglamento que aprueba.

La Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido informe de impacto por razón de género de este proyecto normativo con el número 123/2024 y fecha 30 de septiembre de 2024, cuyo contenido íntegro se reproduce en el punto 2.b) del apartado IX, y que concluye que “se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres”.

b) Impacto en la familia, infancia y adolescencia.

Según lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, la competencia para la emisión de los informes sobre el impacto en la infancia, en la



adolescencia y en la familia de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamentos de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a la que fue solicitado informe para la valoración del proyecto de decreto y del reglamento que aprueba.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido informe de impacto de este proyecto normativo en materia de familia, infancia y adolescencia en fecha 1 de octubre de 2024 que concluye que “no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia”.

El contenido íntegro de este informe se reproduce en el apartado 2.c) del apartado IX.

3. Otros impactos.

No se aprecia que el proyecto tenga impacto directo sobre otros aspectos.

VIII. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En este apartado se va a realizar la detección y medición de las cargas administrativas que conlleva la aplicación del proyecto de decreto, con su estimación económica, teniendo en cuenta las que se introducen, mantienen y reducen en relación al Reglamento de espectáculos taurinos populares vigente, y que éste último no regula las actividades formativas de las escuelas de tauromaquia, clases prácticas y tentaderos con presencia de público, que sí son objeto de la nueva norma.

A efectos de esta memoria se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de las normas.

Para la medición de las referidas cargas y valoración de su impacto se ha aplicado el método simplificado contemplado en el anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria de impacto normativo (en adelante la Guía), basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE).

IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Las cargas administrativas, tanto de la norma vigente como del proyecto normativo, son las relacionadas con la autorización obligatoria y previa del espectáculo taurino popular y de la actividad formativa que ha de obtener el organizador, con la contratación de un seguro, que en el decreto propuesto se recoge en su título IV, y con el sometimiento a las condiciones sanitarias y al control veterinario que es detallado en el título III.

El Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, que se encuentra actualmente en vigor, contempla tan solo dos clases de espectáculos taurinos populares, los encierros y la suelta de reses de lidia, e incluye en estas últimas los concursos de recortadores y exhibiciones, y describe el procedimiento de



autorización de ambos, estableciendo en su artículo 10 lo relativo a las cuantías de los seguros y en el artículo 11 el requisito de aportar fianza.

El proyecto de reglamento cataloga en su artículo 2 los espectáculos taurinos populares en cuatro clases: encierros, suelta de reses de lidia, becerrada popular y concurso de recortadores o exhibiciones, distinguiendo tres modalidades de encierros, los urbanos, de campo y mixtos, y en relación a las sueltas, se establecen en el nuevo reglamento dos modalidades, la tradicional suelta en plazas de toros o recintos taurinos cerrados y la suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado.

De la tipología de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, normalizada por el proyecto normativo, hay tres de ellos: el encierro urbano, la suelta en plaza de toros o recinto taurino y el concurso de recortadores, que corresponden a las clases actualmente reguladas por el Decreto 112/1996, de 25 de julio.

Durante la detección y medición de las cargas administrativas derivadas de la nueva normativa se van a comparar las correspondientes al procedimiento de autorización de los encierros urbanos, las sueltas de reses de lidia en plazas de toros o recintos taurinos cerrados y los concursos de recortadores, para determinar la variación de cargas que se produce.

Por otra parte, el proyecto de decreto no exige al organizador del festejo la fianza, que es un requisito del reglamento de aplicación actual, lo cual tiene un impacto positivo de reducción de esta carga, cuyo coste unitario es objeto de un análisis específico en el apartado correspondiente.

No se realiza el estudio de las cargas administrativas de la consulta previa genérica, descrita en el artículo 35 del proyecto de reglamento ni de la autorización extraordinaria del incremento del límite de longitud del tramo urbano de los encierros regulada en el artículo 9.2. porque son procedimientos voluntarios para el organizador del espectáculo taurino popular.

En cuanto a las cargas relativas a la regulación de las actividades formativas taurinas, clases prácticas y tentaderos, son también, como en los espectáculos taurinos populares, debidas fundamentalmente a la exigencia de autorización previa y a la suscripción del preceptivo seguro, como se contempla en el título IV del referido proyecto de reglamento.

Las cargas ocasionadas por la autorización de los espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios, regulados en el título V, serían idénticas a las de la clase de referencia, a lo que hay que añadir las del procedimiento de consulta previa descrito en el artículo 61.3, único caso en que es obligatorio, por lo que se tiene en cuenta en el análisis.

CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL DECRETO 112/1996, DE 25 DE JULIO

Para la autorización de los encierros urbanos de reses de lidia, suelta de reses en plazas o recintos taurinos y concurso de recortadores, actualmente se requiere que el organizador presente una solicitud de forma telemática, acompañada de una serie de documentos e información, algunos de los cuales son específicos en relación a la clase concreta de espectáculo taurino popular a celebrar, tal y como se encuentra recogido en el apartado III del vigente Reglamento aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio.

Son los siguientes:



- El artículo 13.2 recoge la documentación e información común para todos los espectáculos taurinos populares:
 - a. Certificación del acuerdo del ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en caso de ser otro el organizador, certificación acreditativa de la conformidad del ayuntamiento a su celebración.
 - b. Certificación del ayuntamiento acreditativa de la fecha desde la que se viene celebrando regularmente el festejo.
 - c. Memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular, y programa donde se especifiquen las fechas y horas en que va a celebrarse dicho festejo, así como la ganadería propietaria de las reses.
 - d. Certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente visada por el colegio correspondiente, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del espectáculo, o proyecto visado por técnico competente en caso de plazas de toros desmontables e instalaciones móviles.
 - e. Certificación de técnico competente visada por el colegio correspondiente que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad exigibles a los corrales de inicio de la manga.
 - f. Certificación del Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento y demás normativa de aplicación.
 - g. Certificación suscrita por el veterinario de servicio sobre las condiciones higiénico sanitarias de corrales, chiqueros y demás dependencias.
 - h. Contrato de compraventa de las reses, especificando el número y las características de las mismas.
 - i. Certificado de nacimiento de cada res, expedido con base en los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia o copia compulsada.
 - j. Póliza o documento de cobertura provisional acreditativos de la contratación de los seguros exigidos por el artículo 10 del reglamento.
 - k. Justificante de haber constituido a favor de la Comunidad de Madrid la preceptiva fianza, excepto en los festejos organizados por entidades de derecho público.
 - l. Un ejemplar de los contratos de trabajo firmados con el director de lidia y su ayudante, y la relación nominal de los colaboradores voluntarios, así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta del director de lidia y de su ayudante.
 - m. Declaración del ganadero propietario de las reses acreditativa de que las mismas no han sido lidiadas, toreadas o corridas en otros espectáculos taurinos, a excepción de los cabestros que se empleen para conducir la manada.
 - n. Además, según el artículo 13.3, cuando el espectáculo se desarrolle, en todo o en parte, en horario nocturno: certificación de un técnico municipal, o en su defecto de un técnico competente visado por el colegio correspondiente, en el que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del espectáculo.



- El artículo 14 determina la documentación e información complementaria para los encierros
 - a. Acreditación de la disponibilidad de las ambulancias exigidas en el reglamento.
 - b. Certificación de un técnico municipal, o en su defecto de un técnico competente visado por el colegio correspondiente, en el que se acredite que el corral donde se produce la suelta y las condiciones de la plaza o recinto donde finalice el encierro, cumplen los requisitos exigibles.
 - c. El proyecto del vallado visado por técnico competente. Una vez finalizada la instalación del mismo y con anterioridad a la celebración del encierro deberá entregarse al presidente la certificación del mismo técnico acreditativa de que el vallado reúne las condiciones exigidas en el reglamento.
 - d. Nombre del director técnico del encierro.

- El artículo 15 dispone la documentación e información complementaria para las sueltas y concursos de recortadores
 - a. Relación nominal de los participantes.
 - b. Documentación acreditativa de la edad de los participantes.
 - c. Composición del jurado del concurso y relación nominal de sus miembros.
 - d. Relación de los premios ofrecidos.
 - e. Justificante de haber incrementado la fianza hasta cubrir el importe total de los premios, excepto en el caso de concursos organizados por entidades de derecho público.
 - f. Copia del reglamento por el que pretende regirse el concurso.

Relación de cargas identificadas

Las cargas identificadas en los requisitos descritos se encuadran en las categorías:

A) Solicitud y renovación de autorizaciones, licencias y permisos (incluidas exenciones)

Los organizadores de los espectáculos taurinos populares citados deben dirigir a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 una solicitud de autorización.

B) Comunicación de datos y presentación de documentos

La solicitud se realiza a través de una página web en un formulario normalizado que debe cumplimentar el interesado con diversos datos y se presenta acompañada de la documentación e información descrita en el apartado anterior, en función de la clase de espectáculo taurino tradicional de que se trate. Algunos de los documentos a presentar son memorias, certificados, e informes, emitidos por técnicos competentes de la administración local, por la administración sanitaria, el organizador, ganadero, etc.



C) Conservación de documentos

El organizador tiene la obligación de conservar, y de comunicar y poner a disposición de la administración competente, y en su caso del presidente del festejo, todos los datos y documentos citados, tanto relativos al lugar donde se desarrollará el espectáculo como de los animales y de las personas participantes, cargos del festejo, seguros, etc.

D) Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos.

En este apartado se incluyen los controles veterinarios establecidos en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto 112/1996, de 25 de julio, por estar realizados por profesionales externos a la Administración.

E) Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros

Algunos de los documentos requeridos para la autorización del espectáculo son homologaciones o aprobaciones externas a la Administración, como es el certificado de conformidad de condiciones higiénico-sanitarias de los veterinarios de servicio o la certificación de instalaciones por técnico competente visado por el colegio correspondiente.

F) Pago de tasa por certificación de conformidad de servicios médicos e instalaciones sanitarias.

La certificación establecida en el artículo 13.f del Reglamento vigente está sujeta a la Tasa 54, por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario, regulada en el capítulo LIV del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En concreto, a la Tarifa 54.02.9 Certificaciones. Festejos taurinos, con un importe de 355,26 euros (actualmente gestionada por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria).

Además de las anteriores cargas administrativas, el organizador del espectáculo debe constituir una fianza a favor de la Comunidad de Madrid cuando no se trata de una entidad de derecho público, y acreditarlo para poder obtener la correspondiente autorización.

Como se indicó anteriormente esta carga será analizada de forma independiente, pues no se contempla en la nueva regulación, pero su justificación documental durante la tramitación se tiene en cuenta en los puntos B y C.

En la siguiente tabla se describen las diferentes cargas administrativas y unidades identificadas sobre el procedimiento de autorización del Reglamento de espectáculos taurinos populares de aplicación en la actualidad.



CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN DECRETO 112/1996	UD.	DESCRIPCIÓN (artículo en su caso)
CARGAS COMUNES		
Presentar una solicitud electrónica	1	13.1
Presentación electrónica de documentos	5*	13.2.h, 13.2.j, 13.2.k, 13.2.l, 13.2.m,
Presentación de memoria, certificación y/o informe	6	13.2.a, 13.2.b, 13.2.c, 13.2.d, 13.2.i, 13.2.n
Pago de tasa 54 / Certificación sanitaria	1	13.2.f
Obligación de conservar documentos	1	
Obligación de comunicar o publicar	1	
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1	31
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros	1	13.2.e
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros	1	13.2.g
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE LOS ENCIERROS		
Presentación electrónica de documentos	1	14.a
Presentación de memoria, certificación y/o informe	2	14.b, 14.c
Aportación de datos	1	14.d
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE SUELTAS Y CONCURSOS DE RECORTADORES		
Presentación electrónica de documentos	3	15.b, 15.e, 15.f
Aportación de datos	3	15.a, 15.c, 15.d

**Incluye la presentación de documento acreditativo de la fianza.*

CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL PROYECTO NORMATIVO

Para obtener la autorización de celebración de los espectáculos taurinos populares y las actividades formativas taurinas, cuyo procedimiento se describe en el artículo 53 del título IV del proyecto de reglamento objeto de esta memoria, el organizador ha de presentar una solicitud de forma telemática acompañada de diferentes documentos e información, algunos de los cuales son específicos en relación a la clase concreta de espectáculo taurino popular a celebrar, al igual que sucede en la norma vigente.

Los documentos e información a considerar para este análisis son los siguientes:



- El artículo 54 establece la documentación e información común para todos los espectáculos taurinos populares y actividades formativas taurinas:
 - 1.- Certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente inscrito en el colegio oficial correspondiente, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar con motivo del festejo o actividad taurina formativa reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del espectáculo, o proyecto visado por técnico competente en caso de plazas de toros desmontables e instalaciones móviles.
 - 2.- Certificación del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normativa de aplicación.
 - 3.- Certificación suscrita por el veterinario de servicio sobre las condiciones higiénico-sanitarias de corrales, incluidos corrales de inicio, cuadras, chiqueros y demás dependencias que alberguen animales y sobre la existencia de medios adecuados para el sacrificio de las reses, en su caso.
 - 4.- Certificado de nacimiento de cada res, expedido con base en los datos que figuren en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia o copia compulsada del mismo.
 - 5.- Póliza o documento de cobertura acreditativo de la contratación de los seguros exigidos por el capítulo I del título IV del proyecto normativo.
- El artículo 55 determina la documentación e información adicional específica para todos los espectáculos taurinos populares:
 - 1.- Certificación del acuerdo del ayuntamiento en el que se aprueba la celebración del festejo o, en caso de ser otro el organizador, certificación acreditativa de la conformidad del ayuntamiento a su celebración.
 - 2.- Memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular, y programa donde se especifiquen las fechas y horas en que va a celebrarse dicho festejo, así como la ganadería propietaria de las reses de lidia, y descripción, en su caso, de su participación en más de un espectáculo taurino popular con base en el artículo 6 del proyecto de reglamento.
 - 3.- Acreditación por el organizador del espectáculo taurino popular del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad exigibles, en su caso, a los corrales de inicio de la manga, mediante certificación del técnico competente, visada por el colegio oficial correspondiente, de conformidad con la presente normativa, si estas instalaciones existen.
 - 4.- Un ejemplar de los contratos de trabajo suscritos con el director de lidia y su ayudante, si corresponde, designación del director de campo, la relación nominal de los colaboradores voluntarios, así como certificación de la Tesorería General Seguridad Social, en la que conste la inscripción de la empresa y el alta del director de lidia y de su ayudante.
 - 5.- Copia del cartel anunciador de los espectáculos taurinos populares.
 - 6.- Contrato de compraventa de las reses, especificando el número y características de las mismas.
 - 7.- Cuando el espectáculo se desarrolle, en todo o en parte, en horario nocturno, deberá aportarse además certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente en el que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del espectáculo.



- El artículo 56 dispone la documentación e información complementaria para todos los encierros y suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado:
 1. Acreditación de la disponibilidad de las ambulancias exigidas en el presente reglamento.
 2. Certificación de un técnico municipal o, en su defecto, de un técnico competente inscrito en el colegio oficial correspondiente, en el que se acredite que el recinto o plaza donde finaliza el encierro o la suelta cumplen los requisitos exigibles.
 3. Proyecto del vallado visado por técnico competente. Una vez finalizada la instalación del vallado, y con anterioridad a la celebración del festejo, deberá entregarse al presidente certificación del mismo técnico, acreditativa de que el vallado reúne las condiciones exigidas en este reglamento. El presidente dará traslado de esta certificación a la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en el plazo de los dos días siguientes a su celebración.
 4. Nombre y apellidos del director técnico del encierro y del director de lidia de la suelta en circuito urbano cerrado.

- El artículo 57 establece la documentación e información complementaria para los encierros de campo y mixtos:
 - 1.- Ordenanza municipal por la que se regula la celebración del encierro que deberá estar en vigor con antelación a la solicitud de autorización y respetar, en todo caso, lo preceptuado en el reglamento, e incluir un plan del encierro con los datos estipulados en el artículo 57.1 de proyecto normativo.
 - 2.- Memoria sobre el total del recorrido y de los medios de seguridad, salud y contención de animales, requeridos en el presente reglamento.
 - 3.- Memoria informada favorablemente por el ayuntamiento, en la que se refleje la información descrita en el artículo 57.3 del proyecto de reglamento.
 - 4.- Cuando el encierro haya de transcurrir por predios de titularidad privada, certificación municipal acreditativa de que se ha obtenido la autorización expresa de sus propietarios y, en su caso, de los titulares de otros derechos reales sobre los mismos. Cuando no haya de transcurrir por predios de titularidad privada, se hará indicación expresa de esta circunstancia en la solicitud de autorización.
 - 5.- Certificación municipal acreditativa de la celebración de encierros mixtos o de campo en el municipio dentro de los cincuenta años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento a efectos de la evaluación de su recorrido en el trayecto de campo.
 - 6.- Informe favorable de la Jefatura Provincial de Tráfico si se tratara de la celebración de espectáculos que afecten o puedan afectar a vías interurbanas en su desarrollo.

- La documentación e información complementaria para los concursos de recortadores se describe en el artículo 58:
 - 1.- Relación nominal de los participantes.
 - 2.- Documentación acreditativa de la edad de los participantes.



- 3.- Composición del jurado del concurso y relación nominal de sus miembros.
 - 4.- Relación de los premios ofrecidos.
 - 5.- Copia de las bases por las que pretende regirse el concurso.
- La documentación e información complementaria para las becerradas populares, según el artículo 59 es:
 - 1.- Relación nominal de los participantes
 - 2.- Documentación acreditativa de la edad de los participantes.
 - El artículo 60 dispone la documentación e información adicional específica de las actividades formativas taurinas:
 - 1.- Relación nominal de los participantes, que deberá estar integrada exclusivamente por alumnos de estos centros educativos.
 - 2.- En caso de que participe algún alumno de una escuela de tauromaquia de otra comunidad autónoma deberá aportarse la autorización del centro formativo al que pertenezca junto con la citada relación.
 - 3.- Si en la actividad formativa intervienen alumnos menores de edad no emancipados, se presentará adicionalmente la autorización paterna o del tutor legal para la participación de cada uno de ellos.
 - 4.- Cuando la solicitud de autorización se refiera a la celebración de un tentadero, y las reses destinadas al mismo sean machos, el organizador deberá aportar además la declaración responsable del ganadero de renuncia a su selección como futuro semental.
 - La consulta previa para autorización de los espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios se encuentra regulada por el artículo 61.3., en el que la solicitud debe ir acompañada de:

Memoria explicativa del desarrollo del espectáculo taurino popular, donde se describirá y especificarán sus características, lugar de origen, fecha y horas de celebración, ganadería propietaria de las reses de lidia, instalaciones y medios requeridos, dotación sanitaria y número de personas con que se contará para organizar los servicios de seguridad y asistencia a los participantes.

Relación de cargas identificadas

Las categorías de cargas identificadas sobre el procedimiento de tramitación de la autorización para la celebración de espectáculos taurinos populares y actividades formativas reguladas por el proyecto normativo, son las mismas que las explicadas en el punto correspondiente dedicado al reglamento vigente aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio.



CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN PROYECTO NORMATIVO	UD.	DESCRIPCIÓN (artículo en su caso)
CARGAS COMUNES		
Presentar una solicitud electrónica	1	53
Presentación electrónica de documentos	1	54.5
Presentación de memoria, certificación y/o informe	2	54.1, 54.4
Pago de tasa 54/ Certificación sanitaria	1	54.2
Obligación de conservar documentos	1	
Obligación de comunicar o publicar	1	
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1	49
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros	1	54.3
CARGAS ADICIONALES PARA LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES		
Presentación electrónica de documentos	3	55.4, 55.5, 55.6
Presentación de memoria, certificación y/o informe	3	55.1, 55.2, 55.7
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros	1	55.3
CARGAS ADICIONALES PARA TODOS LOS ENCIERROS Y SUELTAS EN CIRCUITO URBANO CERRADO		
Presentación electrónica de documentos	1	56.1
Presentación de memoria, certificación y/o informe	2	56.2, 56.3
Aportación de datos	1	56.4
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS ENCIERROS DE CAMPO Y MIXTOS		
Presentación electrónica de documentos	1	57.1
Presentación de memoria, certificación y/o informe	5	57.2, 57.3, 57.4, 57.5, 57.6
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS CONCURSOS DE RECORTADORES		
Presentación electrónica de documentos	2	58.2, 58.5
Aportación de datos	3	58.1, 58.3, 58.4
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LAS BECERRADAS POPULARES		
Presentación electrónica de documentos	1	59.2
Aportación de datos	1	59.1
CARGAS ADICIONALES PARA LAS ACTIVIDADES TAURINAS FORMATIVAS		
Presentación electrónica de documentos	3	60.2, 60.3, 60.4
Aportación de datos	1	60.1



CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN PROYECTO NORMATIVO	UD.	DESCRIPCIÓN (artículo en su caso)
CARGAS POR CONSULTA PREVIA PARA ESPECTÁCULOS TAURINOS TRADICIONALES DE OTROS TERRITORIOS		
Presentación electrónica de documentos	1	61.3
Presentación de memoria, certificación y/o informe	1	

En el proyecto de reglamento el reconocimiento veterinario de las reses de lidia es obligatorio, al igual que en la norma vigente para todos los espectáculos y actividades taurinas de su ámbito de aplicación, y se encuentra regulado en el artículo 49.

El requisito de constitución de fianza se ha suprimido y por tanto no se requiere su acreditación documental para la autorización de los espectáculos y actividades reguladas.

MEDICIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS CARGAS: COSTE UNITARIO

Para estimar el coste unitario de las cargas administrativas del trámite de autorización en el reglamento vigente y en el proyecto normativo, y realizar la comparación de las correspondientes a las clases de espectáculos regulados por ambos, se tomarán los valores de la tabla del anexo V de la Guía. El resultado de su valoración se describe en los siguientes cuadros.

En relación al reglamento vigente los costes son los siguientes:

CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN EN DECRETO 112/1996	UD.	COSTE (€)
CARGAS COMUNES		
Presentar una solicitud electrónica (5 €)	1	5
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	5	20
Presentación de una memoria, certificación y/o informe (500 €)	6	3.000
Pago de tasa 54/ Certificación sanitaria (355,26 €)	1	355,26
Obligación de conservar documentos (20 €)	1	20
Obligación de comunicar o publicar (100 €)	1	100
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos (1.500 €)	1	1.500
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros (100 €)	2	200



CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN EN DECRETO 112/1996	UD.	COSTE (€)
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE LOS ENCIERROS ⁽¹⁾		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	2	1.000
Aportación de datos (2€x Ud.)	1	2
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS DE SUELTAS ⁽²⁾ Y CONCURSOS DE RECORTADORES		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	3	12
Aportación de datos (2€x Ud.)	3	6

(1) Referidas a encierros urbanos. (2) Referidas a sueltas en plaza de toros o recinto taurino.

En relación al proyecto de reglamento los costes son los siguientes:

CARGAS ADMINISTRATIVAS AUTORIZACIÓN EN PROYECTO NORMATIVO	UD.	COSTE (€)
CARGAS COMUNES		
Presentar una solicitud electrónica (5 €)	1	5
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	2	1.000
Pago de tasa 54/ Certificación sanitaria	1	355,26
Obligación de conservar documentos (20 €)	1	20
Obligación de comunicar o publicar (100 €)	1	100
Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos (1.500 €)	1	1.500
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros (100 €)	1	100
CARGAS ADICIONALES PARA LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	3	12
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	3	1.500
Información a terceros u obtención de consentimiento de terceros (100 €)	1	100
CARGAS ADICIONALES PARA TODOS LOS ENCIERROS Y SUELTAS EN CIRCUITO URBANO CERRADO		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	2	1.000
Aportación de datos (2€x Ud.)	1	2



CARGAS ADMINISTRATIVAS AUTORIZACIÓN EN PROYECTO NORMATIVO	UD.	COSTE (€)
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS ENCIERROS DE CAMPO Y MIXTOS		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	5	2.500
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LOS CONCURSOS DE RECORTADORES		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	2	8
Aportación de datos (2€x Ud.)	3	6
CARGAS ADICIONALES ESPECÍFICAS PARA LAS BECERRADAS POPULARES		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Aportación de datos (2€x Ud.)	1	2
CARGAS ADICIONALES PARA LAS ACTIVIDADES TAURINAS FORMATIVAS		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	3	12
Aportación de datos (2€x Ud.)	1	2
CARGAS POR CONSULTA PREVIA PARA ESPECTÁCULOS TAURINOS TRADICIONALES DE OTROS TERRITORIOS		
Presentación electrónica de documentos (4 € x Ud.)	1	4
Presentación de memoria, certificación y/o informe (500 €)	1	500

Una vez valorado el coste de cada carga es posible obtener el coste unitario global de la autorización relacionado con el reglamento que se analiza y los costes de las cargas referidas a los espectáculos o actividades que se regulan en ella.

El coste unitario de las cargas por cada clase de espectáculo regulado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio, es de 6.206,26 euros para la autorización de los encierros urbanos, 5.218,26 euros para la autorización de sueltas, y la misma cuantía para los concursos de recortadores, como puede observarse en la siguiente tabla:

CARGAS ADMINISTRATIVAS: AUTORIZACIÓN EN DECRETO 112/1996	Subtotal (€)	Total (€)
Cargas comunes a los espectáculos taurinos regulados	5.200,26	
Cargas adicionales específicas de los encierros (urbanos)	1.006	6.206,26
Cargas adicionales específicas de sueltas (en plazas de toros o recintos taurinos cerrados) y de los concursos de recortadores	18	5.218,26

El coste total de las cargas unitarias relativas a la autorización de los espectáculos taurinos populares regulados por el reglamento vigente es de 16.642,78 €.



El importe del coste unitario del trámite de autorización por cada clase de espectáculo taurino popular y de las actividades formativas taurinas que regula el proyecto normativo resulta de sumar los valores correspondientes a las cargas comunes y específicas de cada uno de ellos, como se describe en el cuadro:

CARGAS ADMINISTRATIVAS AUTORIZACIÓN PROYECTO NORMATIVO	Subtotal (€)	Total (€)
Cargas comunes a los espectáculos taurinos y actividades formativas reguladas	3.084,26	
Cargas adicionales para los espectáculos taurinos populares	1.612	
Cargas adicionales específicas para las sueltas en plaza de toros o recinto taurino cerrado	4.696,26
Cargas adicionales específicas para todos los encierros y suelta de reses de lidia en circuito urbano cerrado	1.006	5.702,26*
Cargas adicionales específicas para los encierros de campo y mixtos	2.504	7.200,26
Cargas adicionales específicas para los concursos de recortadores	14	4.710,26
Cargas adicionales específicas para las becerradas populares	6	4.702,26
Cargas adicionales para las actividades taurinas formativas	14	3.098,26
Cargas por consulta previa para espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios	504

**Total para encierros urbanos*

Así pues, los costes unitarios de las cargas relativas a la autorización de cada clase de espectáculo y actividad regulada por el proyecto normativo son los siguientes:

Suelta de reses de lidia en plaza de toros o recinto urbano cerrado.....	4.696,26 €
Sueltas en circuito urbano cerrado.....	5.702,26 €
Encierros urbanos.....	5.702,26 €
Encierros de campo y mixtos.....	7.200,26 €
Concurso de recortadores.....	4.710,26 €
Becerradas populares.....	4.702,26 €
Actividades formativas: clases prácticas y tentaderos.....	3.098,26 €

Siendo el coste total de las cargas debidas a la autorización de todos los espectáculos y actividades reguladas en el proyecto normativo de 35.811,82 €, a lo que se añade 504 € de cargas por consulta previa para espectáculos taurinos tradicionales de otros territorios, procedimiento obligatorio según establece su artículo 61.3, con un resultado de 36.315,82€.

El resultado final de la suma de los costes unitarios asociados a la autorización de los espectáculos y actividades en la norma vigente y en el proyecto normativo se expresa en la siguiente tabla:



<i>AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULO/ ACTIVIDAD TAURINA</i>	<i>COSTE NORMA ACTUAL</i>	<i>COSTE PROYECTO NORM.</i>
<i>ENCIERRO URBANO</i>	6.206,26	5.702,26
<i>ENCIERRO DE CAMPO Y MIXTO</i>	7.200,26
<i>SUELTA EN CIRCUITO URBANO CERRADO</i>	5.702,26
<i>SUELTA EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO CERRADO</i>	5.218,26	4.696,26
<i>CONCURSO DE RECORTADORES</i>	5.218,26	4.710,26
<i>BECERRADAS POPULARES</i>	4.702,26
<i>ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS (CLASES PRÁCTICAS Y TENTADEROS)</i>	3.098,26
<i>CONSULTA PREVIA PARA ESPECTÁCULOS TAURINOS TRADICIONALES DE OTROS TERRITORIOS</i>	504
TOTAL	16.642,78	36.315,82

Tras la determinación del coste unitario asociado a la autorización de las diferentes clases de espectáculos taurinos y actividades formativas del proyecto de reglamento y del que se aplica en la actualidad, se puede realizar la comparación de costes entre los tres tipos de espectáculos taurinos populares regulados por ambos (encierro urbano, suelta en plaza de toros o recinto taurino cerrado y concurso de recortadores) para determinar el impacto de las cargas administrativas que conlleva el cambio legislativo. Al resultado de este balance se añadirá el valor del coste de la supresión de la fianza, que será analizado por separado.

Se expresa en la siguiente tabla, en la que se ha marcado en rojo y con signo negativo la cuantía de la reducción de costes unitarios que conlleva la autorización en el nuevo reglamento.

<i>AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULO/ ACTIVIDAD TAURINA</i>	<i>COSTE NORMA ACTUAL</i>	<i>COSTE PROYECTO NORM.</i>	<i>DIFERENCIA €</i>
<i>ENCIERRO URBANO</i>	6.206,26	5.702,26	-504
<i>SUELTA EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO CERRADO</i>	5.218,26	4.696,26	-522
<i>CONCURSO DE RECORTADORES</i>	5.218,26	4.710,26	-508
TOTAL	16.642,78	15.108,78	-1.534



Como se puede observar el coste unitario de la tramitación de la autorización de los encierros urbanos se reduce en el proyecto normativo sobre el reglamento vigente de 6.206,26 € a 5.702,26 €.

También desciende el coste relativo a la suelta en plaza de toros o recinto urbano cerrado de 5.218,26 € a 4.696,26 € euros, y en el caso del concurso de recortadores de 5.218,26€ a 4.710,26€

Tras la comparación de los costes unitarios de las cargas relacionadas con los tres espectáculos taurinos populares regulados por la normativa vigente y el proyecto de decreto se aprecia que existe una reducción de su importe neto de 1.534 €.

REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS: SUPRESIÓN DE LA FIANZA

El proyecto normativo no contempla la obligación de aportar fianza por los organizadores de los espectáculos taurinos populares para obtener la preceptiva autorización, y que se exige en la actualidad según el artículo 11 del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio. Requisito que no es de aplicación a los organizados por entidades de derecho público.

Con la entrada en vigor del nuevo reglamento se va a producir una reducción de cargas de esta naturaleza que soportan los interesados cuando organizan encierros urbanos, concursos de recortadores y sueltas de reses de lidia en plazas de toros o recintos taurinos, y la consecuente simplificación administrativa.

De forma complementaria al estudio de los costes unitarios relacionados con el procedimiento de autorización, es necesario realizar el análisis del coste unitario de la fianza para valorar el impacto de su eliminación, y para ello se aplica el método simplificado contemplado en el anexo V de la Guía, basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE).

Identificación de cargas administrativas

La carga administrativa que se suprime se ha equiparado a la descrita como «acreditación de avales, garantías u otros fondos» en la referida Guía.

Medición de cargas administrativas y de su reducción

Como la eliminación de la fianza es una medida directa de supresión de una carga administrativa, que conlleva también una simplificación documental, para valorar la cuantía de la reducción se han de tener en cuenta el coste unitario, la frecuencia y la población.

Según los datos de 2023, que ha proporcionado la Subdirección General de Política Interior, unidad responsable de la tramitación de la autorización de los espectáculos taurinos populares, se celebraron durante el año pasado 895 festejos taurinos populares en la Comunidad de Madrid, de los cuales 837 fueron organizados por entidades de derecho público y 57 por entidades privadas, que aportaron la fianza mediante ingreso en la Tesorería de la Comunidad de Madrid o a través de un aval bancario.

El importe de la fianza es de 12.040,24 euros por cada encierro, suelta o concurso o grupo de ellos.



En la tabla se desglosan las autorizaciones de espectáculos taurinos populares tramitadas durante el año 2023 en las que los organizadores fueron personas jurídicas privadas y el importe de las fianzas:

MUNICIPIO O PLAZA	ESPECTÁCULOS AUTORIZADOS	FIANZA (€)
Las Ventas	2 sueltas y 2 concursos	24.080,48
Ribatejada	2 sueltas	12.040,24
Pozuelo de Alarcón	8 encierros, 8 sueltas y 1 concurso	36.120,72
El Álamo	1 concurso	12.040,24
Móstoles	4 encierros, 4 sueltas y 1 concurso	36.120,72
Algete	3 encierros, 4 sueltas y 1 concurso	36.120,72
Majadahonda	4 encierros, 5 sueltas y 1 concurso	36.120,72
Boadilla	4 encierros, 4 sueltas y 1 concurso	36.120,72

El tiempo medio para la devolución de la fianza o para la retirada del aval es de uno a tres meses, periodo en el que se tramita del expediente administrativo.

Coste unitario

En la tabla del anexo V de la Guía no se ha incluido el coste unitario de la carga administrativa «acreditación de avales, garantías u otros fondos», correspondiente a la fianza descrita, por ello, para su cálculo se estimará el importe de los gastos que ocasiona al organizador la obtención de un aval bancario de 12.040,24 €, que es el requerido para solicitar la autorización del espectáculo taurino popular o grupo de ellos en un mismo municipio y periodo festivo.

El proceso para solicitar un aval bancario implica presentar una solicitud formal a la entidad financiera, proporcionar la documentación requerida, someterse a su control y cumplir con los requisitos establecidos por ella.

El coste que implica para el organizador de este tipo de espectáculos taurinos, cuando se trata, por ejemplo, de una empresa o asociación de aficionados, varía según las tarifas y condiciones de la entidad emisora, y dependen del importe garantizado, interés, plazo de vigencia y la solvencia del cliente.

En la mayoría de los bancos se cobran comisiones por el estudio de solvencia, de formalización y de mantenimiento. El coste total de la carga está integrado por el de las comisiones y gastos directos y por el valor de la obligación de someterse a su control como organización externa, por lo que se va a cuantificar ambos componentes.

Las entidades bancarias que cobran el estudio de solvencia determinan su importe entre el 0,5% y el 1% de la cantidad a avalar, el coste de la apertura una vez concedido suele ser del 1% de la misma, y la comisión por mantenimiento o riesgo podría llegar al 1% trimestral.

Los gastos de notaría puede asumirlos el banco, pero en caso contrario suponen generalmente el 0,3% del valor del aval.



En este cuadro se muestran los importes estimados para el aval bancario de 12.040,24€ durante 3 meses, calculados sobre los porcentajes máximo y mínimo.

CONCEPTO	IMPORTE MÁXIMO	IMPORTE MÍNIMO
Estudio de solvencia	120,40	60,20
Comisión de apertura	120,40	-----
Mantenimiento (trimestral)*	120,40	60,20
Gastos notaría	36,12	-----
Total	397,32	120,40

*Se establece el supuesto de un mínimo de 0,5% trimestral para este análisis

El coste del aval bancario debido a las comisiones de la entidad y gastos directos va desde los 120,40€ a 397,32€ como importe máximo, incluyendo el pago de gastos de notaría por el organizador.

Para la estimación de este componente del coste unitario se va a tomar el valor medio entre los dos importes, que es 258,86€.

Por otra parte, el coste en el que incurre el organizador del espectáculo para obtener el referido aval incluye además la obligación de someterse al control de la entidad bancaria a través del estudio de solvencia, que se realiza tras la presentación de la solicitud y documentación acreditativa del pago de impuestos, declaraciones de renta o determinados modelos fiscales y de la Tesorería de la Seguridad Social e identificativos, que le son exigidos.

En consecuencia, en el caso de que la persona física o jurídica haya aportado la fianza a través de aval bancario es necesario contemplar también el importe de este segundo componente de la carga, que se equipara a «auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos», y que, como consta en la tabla del anexo V de la Guía, es de 1500€.

En este análisis se van a asimilar los costes que supone para el organizador el depósito en efectivo del importe de la fianza en la Tesorería de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y el del aval bancario, sin tener en cuenta el valor del control externo.

La siguiente tabla recoge las diferentes situaciones y costes en virtud de que el organizador constituya la fianza mediante ingreso en la Tesorería o mediante aval bancario.

CONCEPTO	AVAL BANCARIO	INGRESO EN TESORERÍA
<i>Comisiones y gastos</i>	258,86	258,86
<i>Estudio y control por la entidad bancaria</i>	1.500,00	-----
Total coste unitario	1.758,86	258,86



Como puede observarse, el coste unitario de la carga relacionada con la obligación de aportar fianza para la autorización de los espectáculos taurinos populares en cumplimiento del Decreto 112/1996, de 25 de julio, vigente difiere notablemente si se realiza mediante ingreso en la Tesorería de la Comunidad de Madrid (258,86€) de si se presenta aval bancario (1.758,86€).

En consecuencia, la disminución del coste unitario de la carga administrativa por la eliminación de este requisito es del 100%, siendo el importe de la reducción en el proyecto de decreto de 258,86 a 1.758,86 euros.

ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS: FRECUENCIA Y POBLACIÓN

Para realizar el cálculo de la medición de ahorros total se debe determinar la frecuencia y población a la que se somete la carga.

Frecuencia

La frecuencia con que el organizador tiene que solicitar la autorización del espectáculo taurino popular o actividad formativa de los alumnos de las escuelas de tauromaquia y presentar la fianza, cuando no se trata de una entidad de derecho público, viene determinada por la necesidad de su celebración.

En consecuencia, aplicando el método simplificado del anexo V de la Guía, no se va a multiplicar el valor del coste unitario obtenido en la valoración de las cargas administrativas de cada clase de espectáculo y actividad por la población, puesto que la frecuencia y la población vienen a ser el mismo dato.

Población que debe cumplir con la carga

La población que debe cumplir con la carga anualmente expresa la frecuencia o número de expedientes de autorización promovidos por entidades de derecho privado.

Como se ha indicado, durante el año 2023 de los 895 festejos taurinos populares que se celebraron en la Comunidad de Madrid, 60 fueron organizados por empresas y asociaciones, y el resto por los Ayuntamientos.

Esta cifra de organizadores privados se repite habitualmente cada año con motivo de las fiestas de los municipios, por lo cual se tomará como valor de la población el que se obtiene de la información facilitada por la Subdirección General de Política Interior, correspondiente a la suma de los expedientes tramitados de cada clase de espectáculo taurino popular celebrado durante 2023.

MEDICIÓN DE AHORROS

Tal y como se establece en el anexo V de la Guía, la medición de ahorros de las cargas administrativas objeto de este análisis, expresado en euros y en términos anuales, se describe en las siguientes tablas, y se ha efectuado multiplicando el valor de la diferencia del coste unitario de cumplir con la carga y la población que ha de cumplir con la carga anualmente.



La medición de ahorros relativa al procedimiento de autorización es la siguiente:

AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULO/ ACTIVIDAD TAURINA	COSTE NORMA ACTUAL	COSTE PROYECTO NORM.	DIFERENCIA COSTE UNIT. (€)	POBLACIÓN	MEDICIÓN AHORRO (€/AÑO)
ENCIERRO URBANO	6.206,26	5.702,26	504	23	11.592
ENCIERRO DE CAMPO Y MIXTO	7.200,26
SUELTA DE RESES EN CIRCUITO URBANO CERRADO	5.702,26
SUELTA DE RESES EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO	5.218,26	4.696,26	522	29	15.138
CONCURSO DE RECORTADORES	5.218,26	4.710,26	508	8	4.064
BECERRADAS POPULARES	4.702,26
ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS	3.098,26
CONSULTA PREVIA ESPECTÁCULOS OTROS TERRITORIOS	504
TOTAL					30.794

La medición de ahorros debida a la supresión de la obligación de constituir fianza varía en función de si se realiza mediante ingreso en la Tesorería general de la Comunidad de Madrid o mediante aval bancario pues los costes unitarios son muy diferentes como se ha explicado en el punto correspondiente a su análisis.

DEPÓSITO DE FIANZA: INGRESO EN TESORERÍA	COSTE NORMA ACTUAL	COSTE PROYECTO NORM.	DIFERENCIA COSTE UNIT. (€)	POBLACIÓN	MEDICIÓN AHORRO (€/AÑO)
ENCIERRO URBANO	258,86	0	258,86	23	5.953,78
ENCIERRO DE CAMPO Y MIXTO	0
SUELTA DE RESES EN CIRCUITO URBANO CERRADO	0
SUELTA DE RESES EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO	258,86	0	258,86	29	7.506,94
CONCURSO DE RECORTADORES	258,86	0	258,86	8	2.070,88
BECERRADAS POPULARES	0
ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS	0
CONSULTA PREVIA ESPECTÁCULOS OTROS TERRITORIOS	504
TOTAL					15.531,60



DEPÓSITO DE FIANZA: AVAL BANCARIO	COSTE NORMA ACTUAL	COSTE PROYECTO NORM.	DIFERENCIA COSTE UNIT. (€)	POBLACIÓN	MEDICIÓN AHORRO (€/AÑO)
ENCIERRO URBANO	1.758,86	0	1.758,86	23	40.453,78
ENCIERRO DE CAMPO Y MIXTO	0
SUELTA DE RESES EN CIRCUITO URBANO CERRADO	0
SUELTA DE RESES EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO	1.758,86	0	1.758,86	29	51.006,94
CONCURSO DE RECORTADORES	1.758,86	0	1.758,86	8	14.070,88
BECERRADAS POPULARES	0
ACTIVIDADES FORMATIVAS TAURINAS	0
CONSULTA PREVIA ESPECTÁCULOS OTROS TERRITORIOS	504
TOTAL					105.531,60

RESULTADO DEL ANÁLISIS

El ahorro total se obtiene de la suma del ahorro obtenido por la reducción de cargas durante la tramitación de las autorizaciones y por la supresión de la fianza, y se encuentra entre 46.325,60 € y 136.325,60 € al año, en función de la forma de prestar la fianza por el organizador.

CARGAS ADMINISTRATIVAS	RESULTADO MEDICIÓN AHORRO (€/año)	AHORRO GLOBAL PROYECTO NORMATIVO (€/año)
<i>Tramitación de la autorización</i>	30.794,00	
<i>Fianza mediante depósito en tesorería</i>	15.531,60	46.325,60
<i>Fianza mediante aval bancario</i>	105.531,60	136.325,60



El ahorro obtenido en el resultado del análisis comparativo de las cargas relativas a los tres espectáculos taurinos populares regulados por el vigente Reglamento y por el proyecto normativo (encierro urbano, suelta en plaza de toros o recinto taurino cerrado y concurso de recortadores), se debe a que se ha reducido y ajustado la documentación necesaria para la tramitación de su autorización, especificando diferentes documentos para cada clase de festejo y actividad taurina de modo más concreto y eficaz, y se ha suprimido el requisito de depositar fianza en todos ellos.

Los documentos requeridos para la autorización de los diferentes espectáculos y actividades se han identificado y relacionados con el artículo correspondiente de la normativa durante la identificación y medición de cargas de este estudio, así como el requisito de constitución de fianza a favor de la Comunidad de Madrid.

La reducción de cargas y en definitiva el ahorro final no es un dato único, se encuentra dentro de un intervalo porque difiere en función de si ha realizado el depósito de la garantía en la Tesorería General de la Comunidad de Madrid o mediante aval bancario, como se ha indicado durante el análisis, ya que el resultado de la reducción de cargas debidas a la tramitación de la autorización es un importe fijo.

El ahorro final que implica el proyecto de decreto para los organizadores de cada clase de espectáculo taurino popular comparado en el análisis, debido a la reducción de cargas administrativas, se detalla a continuación:

CARGAS ADMINISTRATIVAS: ENCIERRO URBANO	MEDICIÓN AHORRO (€/ AÑO)	TOTAL DE AHORROS (€/año)
TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN	11.592	
FIANZA MEDIANTE INGRESO EN TESORERÍA	5.953,78	17.545,78
FIANZA MEDIANTE AVAL BANCARIO	40.453,78	52.045,78

CARGAS ADMINISTRATIVAS: SUELTA DE RESES EN PLAZA DE TOROS O RECINTO TAURINO	MEDICIÓN AHORRO (€/ AÑO)	TOTAL DE AHORROS (€/año)
TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN	15.138	
FIANZA MEDIANTE INGRESO EN TESORERÍA	7.506,94	22.644,94
FIANZA MEDIANTE AVAL BANCARIO	51.006,94	66.144,94



CARGAS ADMINISTRATIVAS: CONCURSO DE RECORTADORES	MEDICIÓN AHORRO (€/ AÑO)	TOTAL DE AHORROS (€/año)
TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN	4.064	
FIANZA MEDIANTE INGRESO EN TESORERÍA	2.070,88	6.134,88
FIANZA MEDIANTE AVAL BANCARIO	14.070,88	18.134,88

IX. TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

La tramitación de este proyecto normativo, se realiza conforme al procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

1. Consulta pública

El trámite de consulta pública fue autorizado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de abril de dos mil veinticuatro, y se realizó durante 15 días hábiles a través de la página web <https://www.comunidad.madrid/transparencia/normativa-planificacion/consulta-publica>, desde el día 25 de abril de 2024, con plazo de alegaciones del 26 de abril al 21 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En el referido periodo se recibió un escrito del Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunidad de Madrid (CERMI), de fecha 17 de mayo de 2024, cuyo texto que se reproduce a continuación:

«Esta aportación se basa en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, concretamente, en su Disposición adicional decimotercera, establece los criterios para la no discriminación de personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas, entre las que se encuentran los espectáculos taurinos populares.

Entendemos que en el Reglamento deben quedar prohibidos todos aquellos en los que se use a personas con discapacidad, o esta circunstancia para la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana. En definitiva, es trasponer los criterios establecidos en la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad a este futuro Reglamento, y que la dignidad de las personas con discapacidad se encuentre en todo momento salvaguardada.



Adjuntamos el texto de la “Disposición Adicional” señalada:

Disposición adicional decimotercera. No discriminación de personas con discapacidad en espectáculos públicos y actividades recreativas.

- 1. Las personas con discapacidad participarán en los espectáculos públicos y en las actividades recreativas, comprendidos los taurinos, sin discriminaciones ni exclusiones que lesionen su derecho a ser incluidas plenamente en la comunidad.*
- 2. Quedan prohibidos los espectáculos o actividades recreativas en que se use a personas con discapacidad o esta circunstancia para suscitar la burla, la mofa o la irrisión del público de modo contrario al respeto debido a la dignidad humana.*
- 3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán políticas, estrategias y acciones públicas, en cooperación con las organizaciones representativas de este sector social, para que las personas con discapacidad que laboralmente se han desempeñado en espectáculos y actividades a las que se refiere el apartado 2 de esta disposición puedan transitar e incorporarse a ocupaciones regulares.»*

La aportación de este Comité está referida al toreo cómico o bufo, que tradicionalmente es desempeñado por toreros con discapacidad inscritos en el correspondiente Registro General de Profesionales Taurinos. Se encuentra catalogado como espectáculo taurino y regulado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Así pues, el toreo cómico no está considerado espectáculo taurino popular, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, razón por la que no es posible atender la propuesta recibida en el periodo de consulta pública.

2. Informes o dictámenes preceptivos y facultativos

Se detallan a continuación los informes, trámites y dictámenes que se recabarán durante la tramitación de la iniciativa normativa.

a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

La Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, ha redactado un informe de fecha 9 de octubre de 2024, cuya solicitud y emisión se realizó conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 25.3 del Decreto 229/2023, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

La solicitud se realizó conforme al artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.

En el informe, como resultado del análisis de los documentos del proyecto normativo, se realizan las observaciones que se reproducen a continuación relativas a los aspectos formales y de contenido del proyecto de decreto y de la MAIN.



Las observaciones relativas al proyecto de decreto son:

- Principios de buena regulación

Los párrafos vigésimo a vigésimo cuarto de la parte expositiva contienen la referencia normativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación con la adecuación del proyecto normativo a los principios de buena regulación, se sugiere que, de acuerdo con el criterio expresado por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), la justificación de cada uno de los principios se realice en párrafos separados, y que, en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

Por ello, se sugiere citar de forma expresa el principio de proporcionalidad que aparece justificado en la parte final del párrafo vigésimo primero, y abordar la justificación de dicho principio en un párrafo independiente a los principios de necesidad y eficacia.

Además, se sugiere ampliar la justificación de cada uno de los principios.

En relación al principio de transparencia, se sugiere revisar su redacción, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 16 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

- Calidad Técnica

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, revisar la redacción del conjunto del proyecto de decreto y del Reglamento y escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Española», referida a la Constitución, «Título», «Sección». Por el contrario, se sugiere escribir en mayúsculas, entre otras, las palabras «presidencia», y «delegación del gobierno», dado que en el contexto en que se utilizan van referidas a una institución concreta. Estas observaciones se hacen extensivas al conjunto del Reglamento y al cuerpo de la MAIN.

(ii) Se sugiere revisar la redacción del conjunto del proyecto de decreto y sustituir «los alumnos» por «el alumnado», y «agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112» por «Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112». Estas observaciones se hacen extensivas al conjunto del Reglamento y al cuerpo de la MAIN.

(iii) El proyecto de decreto, con la terminología proveniente del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, hace referencia a la figura del «delegado gubernativo». Esta denominación,



sin embargo, parece difícil de reconducir a la estructura administrativa actual de la Comunidad de Madrid.

Por ello, se sugiere clarificar y, en su caso, modificar, dicha terminología para precisar, sin lugar a dudas, a qué tipo de órgano se refiere, cuáles son sus competencias y el procedimiento para su nombramiento.

3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva del proyecto de decreto:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, en el título del proyecto se sugiere escribir en mayúsculas «decreto».

(ii) En el párrafo segundo de la parte expositiva se sugiere sustituir «Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas» por «Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», de acuerdo con su publicación oficial.

(iii) En el párrafo tercero de la parte expositiva se sugiere sustituir «al amparo del artículo 149.1.29º de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, que fue aprobada de conformidad con el artículo 149.2 de la Constitución Española» por «al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, y la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural».

(iv) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Por ello, se sugiere adaptar a esta regla la parte expositiva, eliminando los párrafos decimoprimer a decimoctavo de la parte expositiva (desde «En cuanto a su contenido [...]» a «[...] estableciendo sus condiciones de autorización»), que se limitan a describir la estructura de la norma proyectada. Y se sugiere incorporar una descripción resumida del contenido más relevante en relación con la finalidad que se pretende con el proyecto.

En caso de no admitirse la observación, se sugiere escribir en minúsculas las palabras «Título Preliminar» (párrafos decimoprimer y decimosegundo de la parte expositiva), y «Título» (párrafos decimocuarto a decimoctavo de la parte expositiva).

(v) En el párrafo vigésimo quinto dedicado al resumen de los principales aspectos de la tramitación normativa llevada a cabo en la elaboración de la norma, ha de tenerse en cuenta la regla 13 de las Directrices y la doctrina establecida por la Comisión Jurídica Asesora, que señala que dicho párrafo tiene por finalidad destacar los informes o trámites más relevantes realizados en la tramitación de la norma proyectada, sin que resulte necesario la mención de todos ellos, pues esto se desarrolla en la MAIN que acompaña al proyecto normativo. Por ello, se sugiere se siguiente texto alternativo:

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, del Consejo de Consumo y de la Abogacía General.



3.3.3 Observaciones a las partes dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) *En el contenido del artículo único del proyecto de decreto, para mayor claridad y precisión, se sugiere el siguiente texto alternativo:*

Se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, cuyo texto se inserta a continuación.

(ii) *De conformidad con la regla 37 de las Directrices relativa a la composición de la parte final, se sugiere eliminar la negrita de «Disposición adicional primera», «Disposición adicional segunda», «Disposición transitoria única», «Disposición derogatoria única», «Disposición final primera» y «Disposición final segunda». También se sugiere escribir en cursiva el título de la disposición derogatoria única.*

(iii) *En la disposición adicional primera, para mayor claridad, se sugiere dividirla en dos apartados, uno para cada uno de los párrafos que contiene.*

(iv) *En la disposición adicional segunda se sugiere sustituir el título por «Derecho supletorio».*

(v) *En la disposición derogatoria única se propone el siguiente texto alternativo:*

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, en particular, queda derogado el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares.

(vi) *En la disposición final primera se propone el siguiente texto alternativo:*

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se habilita al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Decreto, así como para proceder a la revisión y actualización de los capitales mínimos asegurados, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

2. Mediante orden del titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se podrá modificar el modelo de solicitud de autorización que figura como anexo, así como los plazos del procedimiento de autorización previstos en los artículos 40, 43 y 46 del Reglamento.

3.3.4 Observaciones al Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

3.3.4.1 Observaciones relativas al conjunto del Reglamento:

(i) *La regla 23 de las Directrices se refiere a la composición de los capítulos. Se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y adaptarlo a dicha regla, proponiéndose el siguiente texto como modelo de composición de los capítulos:*



CAPÍTULO I

Condiciones de los lugares para la celebración de espectáculos taurinos populares

(ii) La regla 24 de las Directrices se refiere a la composición de las secciones. De conformidad con esta regla se sugiere eliminar la negrita de la composición de las secciones de los capítulos I y II del título I del Reglamento, proponiéndose el siguiente texto como modelo de composición de las secciones:

SECCIÓN 1.ª ENCIERROS

(iii) La regla 29 de las Directrices se refiere a la composición de los artículos. Conforme a esta regla se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y eliminar la negrita del término «Artículo» y del cardinal arábigo.

(iv) De acuerdo con la citada regla 29 de las Directrices se sugiere eliminar la sangría en los artículos 35 y 36, proponiéndose la siguiente composición, a modo de ejemplo:

Artículo 35. Clases prácticas con presencia de público.

El alumnado de las escuelas taurinas de la Comunidad de Madrid podrá participar, con presencia de público, en lecciones prácticas consistentes en la lidia de reses, tanto en las sedes de sus respectivas escuelas como en plazas de toros fijas o desmontables de sus municipios.

(v) En la regla 31 de las Directrices se indica que «No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». De conformidad con esta regla se sugiere eliminar «/» en los artículos 23.1 y 27.1.e).

(vi) La regla 67 de las Directrices se refiere al modo de realización de las remisiones, e indica que la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta. Por ello, se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y adaptarlo a esta regla, evitando, en la medida de lo posible, las remisiones genéricas.

(vii) De conformidad con la regla 69 de las Directrices relativa a la economía de la cita, se sugiere eliminar la expresión «de este reglamento» en los artículos 3, 21.2.h), 27.1.d), 37.3, 40.3, 48.3.d), 52.1, 60.1, y 60.6.

(viii) En virtud de la regla 102 de las Directrices, se sugiere, como recomendación general, escribir con letras los números que exigen en su escritura el empleo de tres o menos palabras. Así, se sugiere, por ejemplo, en los artículos 4.2 y 29.5 sustituir, «12 horas» por «doce horas»; en el artículo 5.1.e) se sugiere sustituir «24 horas» por «veinticuatro horas» y «12 horas» por «doce horas»; en el artículo 10.3 se sugiere sustituir «6 metros» y «10 metros» por «seis metros» y «diez metros», respectivamente; en el artículo 14.5 se sugiere sustituir «3 horas» por «tres horas»; y en el artículo 40.2 se sugiere sustituir «24 horas» por «veinticuatro horas». También se sugiere revisar el conjunto del Reglamento y sustituir «€» por «euros».

3.3.4.2 Observaciones a las partes dispositiva y final del Reglamento:

(i) La regla 19 de las Directrices se refiere a la ordenación interna de la parte dispositiva, y, en concreto, de sus disposiciones generales. Se sugiere adaptar a esta regla el artículo 1 del Reglamento, que lleva por título «Objeto y ámbito de aplicación», y, que, además, en sus apartados 2 al 7, contiene una serie de definiciones, de manera que se sugiere dividir



este artículo en dos, y reenumerar el resto del Reglamento, proponiéndose, a modo de ejemplo, el siguiente texto alternativo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de este Reglamento es la regulación de los espectáculos taurinos populares en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como otras actividades taurinas celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia y que estén abiertas a la participación del público.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este decreto se entiende por:

- a) Espectáculos taurinos: populares [...].*
- b) Otras actividades taurinas. [...].*
- c) Clases prácticas: [...].*
- d) Tentaderos: [...].*
- e) Ciclo de festejos taurinos: [...].*
- f) Organizadores de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas: [...].*

Artículo 3. Clases de espectáculos taurinos populares.

[...].

- (ii) En el artículo 3 se sugiere sustituir «artículo anterior» por «artículo 2».*
- (iii) En el artículo 6.1 se sugiere sustituir «artículo anterior» por «artículo 5».*
- (iv) En el artículo 6.2 se sugiere sustituir «apartado anterior» por «apartado 1».*
- (v) En el artículo 8.2 se sugiere eliminar el espacio entre «certificación de anteriores» y «autorizaciones administrativas».*
- (vi) En el artículo 15.3 in fine se sugiere sustituir «para las sueltas de reses de lidia» por «para la suelta de reses de lidia apartado 1».*
- (vii) En el artículo 19.2.d) se sugiere sustituir «con los límites de lo establecido en el artículo 16.1» por «con los límites establecidos en el artículo 16.1».*
- (viii) En el artículo 21.2.j) se sugiere añadir un punto al final.*
- (ix) En el artículo 23 en la subdivisión del apartado 1, de conformidad con la regla 32 de las Directrices, se sugiere sustituir «1º.» por «1.º», y «2º.» por «2.º».*
- (x) En el artículo 24 se sugiere sustituir «Disposición Adicional» por «disposición adicional».*
- (xi) En el artículo 25.2 se sugiere sustituir «cualquier objeto con el que se pueda causas malos tratos a las reses» por «cualquier objeto con el que se pueda causar malos tratos a las reses».*
- (xii) En el artículo 26, para mayor claridad, se sugiere dividirlo en dos apartados, uno para cada uno de los párrafos que contiene. Además, en el párrafo segundo in fine, se sugiere sustituir «conforme al artículo anterior» por «conforme al artículo 25».*
- (xiii) En el artículo 32 se sugiere sustituir «no previstos en el artículo anterior» por «no previstos en el artículo 31».*
- (xiv) En el artículo 49.2 se sugiere sustituir «Como tomador del seguro debe figurar el organizador del festejo taurino popular o, en su defecto, el propio Ayuntamiento en aplicación del principio de subsidiariedad por las responsabilidades asumibles» por «Como tomador del seguro debe figurar el organizador del festejo taurino popular o en su defecto, el propio*



Ayuntamiento de la localidad donde se celebre, en aplicación del principio de subsidiariedad por las responsabilidades asumibles».

(xv) En el artículo 49.3 se sugiere revisar las cuantías mínimas de capital asegurado por festejo.

(xvi) En el artículo 52.1 se sugiere sustituir «una solicitud de autorización con arreglo al modelo que figura recogido como anexo de este reglamento» por «la solicitud de autorización del anexo».

(xvii) En el artículo 53, para mayor calidad y precisión, se sugiere sustituir el título «Documentación a presentar» por «Documentación general a presentar».

(xviii) En el párrafo primero del artículo 54 se sugiere sustituir «Acompañando la solicitud de autorización, el organizador de los espectáculos taurinos populares debe presentar la siguiente documentación, además de la descrita en el artículo anterior» por «Acompañando la solicitud de autorización, el organizador de los espectáculos taurinos populares debe presentar, además de la documentación exigida en el artículo 53, los siguientes documentos:».

(xix) En el párrafo primero del artículo 55 se sugiere sustituir «además de la documentación exigida en los dos artículos anteriores» por «además de la documentación exigida en los artículos 53 y 54».

(xx) En el párrafo primero del artículo 56 se sugiere sustituir «Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas de la siguiente documentación adicional además de la que se enumera en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo anterior que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate:» por «Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas, además de la documentación exigida en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo 55 que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate, de los siguientes documentos:».

(xxi) La regla 31 de las Directrices relativa a la división del artículo, indica que cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). Se sugiere adaptar a esta regla los artículos 55 y 56 del Reglamento, proponiéndose, a modo de ejemplo, la siguiente composición:

Artículo 56. Documentación complementaria para los encierros de campo y mixtos.

Las solicitudes de autorización de encierros de campo o mixtos irán acompañadas de la siguiente documentación adicional además de la que se enumera en los artículos 53, 54 y de los apartados del artículo anterior que le sean de aplicación por el tipo específico de encierro de que se trate:

a) Ordenanza municipal [...] las siguientes circunstancias:

- 1.º Ubicación de las zonas de corrales, punto de salida de las reses, espectadores y finalización.*
- 2.º Itinerario del encierro y tiempo máximo de permanencia de las reses en el recorrido.*
- 3.º Número mínimo de caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.*



[...].

b) Memoria sobre el total del recorrido y de los medios de seguridad, salud y contención de animales, requeridos en el presente reglamento.

c) Memoria informada favorablemente por el ayuntamiento, en la que se reflejen los siguientes datos:

1.º Relación de los caballistas encargados de la conducción de las reses de una a otra zona del encierro.

[...].

(xxii) En el artículo 59.2 se sugiere revisar la redacción.

3.3.4.3 Observaciones al anexo del Reglamento:

La regla 44 de las Directrices se refiere a la ubicación y composición de los anexos, e indica que deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo. De

conformidad con esta regla, se sugiere eliminar la numeración romana, ya que el Reglamento consta de un único anexo, y sustituir «ANEXO I» por «ANEXO».

En relación a la revisión de la MAIN, el informe contiene las siguientes observaciones al contenido y a la tramitación del proyecto de decreto:

- Contenido

Se trata de una MAIN extendida y su contenido debe adaptarse, en líneas generales, a las previsiones del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el título de la memoria se sugiere sustituir «ACTIVIDAS TAURINAS» por «ACTIVIDADES TAURINAS».

(ii) En relación a la ficha de resumen ejecutivo se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «Estructura de la Norma» se sugiere sustituir su título por «Estructura de la norma», y su contenido por el siguiente texto alternativo:

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva con un artículo único dirigido a la aprobación del Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, y una parte final integrada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

Por su parte, el texto reglamentario consta de sesenta artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, y un anexo.

Esta observación se hace extensiva al primer párrafo del apartado «V. CONTENIDO» del cuerpo de la MAIN.



b) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere sustituir «Informe de impacto de género de la Dirección [...]» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección», «Informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local» por «Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local», «Informe de observaciones de las secretarías generales técnicas de las consejerías de la Comunidad de Madrid» por «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías», «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid» por «Informe de la Abogacía General», y «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid» por «Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora».

c) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública», en el trámite de consulta pública se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en los trámites de audiencia e información pública, se sugiere incorporar la cita del artículo 4.2.d) del mencionado decreto.

d) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere sustituir «Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas» por «Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», de acuerdo con su publicación oficial.

e) En el apartado «Impacto presupuestario» se sugiere sustituir «presupuestos de la Comunidad de Madrid» por «Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid».

f) En el apartado «Impacto sobre la protección de la familia e infancia» se sugiere sustituir el título por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia», y se sugiere sustituir «La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia» por «La norma tiene un impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «I. INTRODUCCIÓN» se sugiere justificar la utilización en el proyecto de decreto de la MAIN extendida prevista en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

b) En el apartado «II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA» se sugiere desarrollar el contenido referido a la legalidad de la norma proyectada.

c) El apartado III de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe. Sin perjuicio de recordar la necesaria concordancia entre lo indicado en la parte expositiva del proyecto y la MAIN, más allá de que pueda darse una explicación más o menos amplia en este apartado de la MAIN.

d) En el apartado «IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», en su quinto párrafo se sugiere sustituir «artículo 149.1.29º de la Constitución Española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana,» por «artículo 149.1.29.ª de la Constitución española, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de seguridad pública» y «artículo 149.2 de la Constitución Española» por «artículo 149.2 de la Constitución española». Y, en el sexto párrafo se sugiere sustituir «artículo 30.1.f)» por «artículo 30.1.f)».

e) En el subapartado «Justificación del rango normativo» se sugiere sustituir «Decreto de Consejo de Gobierno» por «decreto de Consejo de Gobierno». Además, se sugiere citar las normas que habilitan a desarrollar este proyecto como decreto.

f) En el apartado «V. CONTENIDO» en el párrafo sexto, dedicado a la disposición derogatoria única del proyecto de decreto, se sugiere sustituir «Mediante la disposición derogatoria se suprime la vigencia del Decreto 112/1996, de 25 de julio» por «Mediante la disposición



derogatoria única se deroga el Decreto 112/1996, de 25 de julio». Y en el párrafo séptimo, dedicado a las disposiciones finales, se sugiere sustituir «En la disposición final primera se habilita para su desarrollo y modificación al consejero competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y la Disposición final segunda determina su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid"» por «En la disposición final primera se habilita para su desarrollo y modificación al titular de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y la disposición final segunda determina su entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

g) En el subapartado «Principales novedades introducidas», se sugiere concretarlas y ampliar su desarrollo, especialmente en relación a las mejoras en la seguridad.

h) En el subapartado «Impacto económico y sobre la unidad de mercado» (subapartado VII.1.1.1 de la MAIN) se sugiere sustituir «Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado» por «Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado».

i) El subapartado VII.2. se justifica la solicitud de los informes relativos a los impactos sociales. En el Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, se sugiere completar las referencias normativas con la cita del artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. Además, se sugiere incorporar el sentido positivo, negativo o nulo de todos los impactos sociales analizados.

j) En el apartado VIII de la MAIN se realiza de manera detallada y precisa (páginas 13 a 33) el análisis de las cargas administrativas conforme a los criterios fijados por el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

Se observa, sin embargo, que esta extensión y la omisión de algunos aspectos al identificar y cuantificar estas cargas, no permite una total comprensión del análisis y de su impacto real. Es decir, si solo se reducen, o sí, además, se incorporan otras que no estaban previstas en la regulación vigente. Y cuál es el resultado final, teniendo en cuenta las que se reducen y las que se crean.

Así, por ejemplo, en la página 17 del cuerpo de la MAIN se incluye un apartado denominado «Relación de cargas identificadas» en el que se afirma, por ejemplo, en su letra b), que la solicitud se presenta acompañada de una serie de documentación en la que «[...]Algunos de los documentos a presentar son memorias e informes», si bien, no se identifica cuáles son. Lo mismo ocurre cuando se hace referencia a otro tipo de cargas que se han identificado como «c) Conservación de documentos» o «d) Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos».

A continuación, en el cuerpo de la MAIN, se incorpora un cuadro resumen descriptivo de los tipos de cargas que se han identificado. Así, por ejemplo, en la relación de cargas comunes, se han identificado como «Presentación electrónica de documentos» un número total de 14 documentos, los cuales no se concretan y que podría deducirse que se corresponden con los documentos que han de acompañar a la solicitud de acuerdo con el artículo 13.2 del Decreto 112/1996, de 25 de julio. A continuación, respecto de las cargas que consisten en la «Presentación de memoria y/o informe», se identifica un total de cinco, surgiendo, igualmente, la duda de cuáles son estas y si en entre ellas se ha incluido también la memoria del artículo 13.2, duplicándose su cómputo.



Por tanto, se sugiere revisar el apartado de análisis de las cargas indicando para cada categoría de carga identificada los documentos concretos que comprende dicha categoría y el artículo en que se establecen, tanto en el decreto vigente como en el proyecto de decreto.

Adicionalmente, se sugiere para mayor claridad, identificar claramente las cargas que se suprimen indicando el artículo concreto en el que se recogen en la actualidad, así como las que se mantienen, concretando el artículo del proyecto de decreto donde se establecen. *También, se sugiere identificar con claridad el resultado total derivado de la comparación entre las cargas que se suprimen y las que se incorporan, proponiéndose destacar al final de todo el apartado las conclusiones principales en relación a la cuantificación total de las cargas.*

k) El apartado X. «PLANIFICACIÓN NORMATIVA» se indica que este proyecto normativo estaba previsto en el Plan Normativo para la XII Legislatura, pero no se pudo finalizar ante la convocatoria de elecciones y se ha considerado retomar su tramitación. Se sugiere concretar que el proyecto estaba incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023), que fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021.

l) El último apartado de la MAIN «XI. EVALUACIÓN EX POST» se sugiere que se sustituya la referencia normativa al artículo «6.1i)» por «7.4.e)» del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- *Tramitación.*

El apartado IX del cuerpo de la MAIN recoge los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados.

No obstante, como observación general se sugiere mantener una coordinación en la relación de informes de la ficha de resumen ejecutivo y los propuestos en este apartado de la MAIN. Además, procede formular las siguientes observaciones:

(i) En el subapartado «IX.1. Consulta previa» se sugiere sustituir su título por «Consulta pública», en su primer párrafo se sugiere sustituir «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid» por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid», y en su último párrafo se sugiere sustituir «proyecto de Decreto» por «proyecto de decreto». También, se sugiere mencionar el Acuerdo del Consejo de Gobierno que autoriza la celebración de este trámite.

(ii) En relación al Informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere incorporar que su solicitud se realiza conforme al 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

(iii) En los informes de impactos de carácter social, se sugiere hacer una remisión, para evitar reiteraciones, a lo señalado en el apartado VII.2 del cuerpo de la MAIN respecto de la normativa que los justifica y atribuye la competencia para su emisión.

(iv) En relación al Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, se sugiere incorporar que su solicitud se realiza de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.g) y criterios 12 y 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.



(v) *En los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, se sugiere sustituir «artículo 4.3) del Decreto 52/2021» por «artículo 4.3 del Decreto 52/2021».*

(vi) *En el Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, se sugiere incorporar la referencia normativa al artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.*

(vii) *Se sugiere incorporar a continuación del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, la mención al Informe de la Abogacía General, cuya solicitud se realiza «en aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».*

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

Todas las observaciones contenidas en el informe de la Oficina de Calidad Normativa, salvo las que se enumeran a continuación con su correspondiente justificación, han sido estimadas, aplicándose las medidas correctoras sugeridas en el informe, modificándose y completándose los textos del proyecto normativo y la MAIN, y revisándose el análisis de cargas incluido en el apartado VIII en el sentido propuesto para mejorar su redacción y facilitar su comprensión.

En este análisis se ha introducido la tasa 54 indicada en el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, ya que no se había tenido en cuenta su tarifa en la valoración de las cargas administrativas, y se han reevaluado los tipos de cargas, pues se había realizado bajo la premisa de que la presentación electrónica de todos los documentos se realizaba adicionalmente para obtener la autorización, por lo que se duplicaba su cómputo.

La carga impuesta por el artículo 55.3 (antes 54.3) del proyecto de reglamento: “Informe favorable de la Jefatura Provincial de tráfico si se tratara de la celebración de espectáculos que afecten o puedan afectar a vías interurbanas en su desarrollo” se había imputado a todos los espectáculos taurinos populares, pero se ha detectado, a partir de la revisión del análisis propuesto por la Oficina de Calidad Normativa, que era un requisito exclusivo de encierros de campo y mixtos, por lo que se ha tenido en cuenta únicamente en las cargas de estos últimos y se ha modificado el texto del proyecto de decreto, introduciéndolo como apartado 6 del artículo 57 (antes 56).

En el proyecto de decreto se ha suprimido el anexo como medida correctora al informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, por lo que no se aplican las observaciones sobre el mismo y el modelo de solicitud que contenía.

En relación al proyecto normativo, en el punto (iii) del apartado 3.3.1. del informe se sugiere en referencia al delegado gubernativo: “clarificar y, en su caso, modificar, dicha terminología para precisar, sin lugar a dudas, a qué tipo de órgano se refiere, cuáles son sus competencias y el procedimiento para su nombramiento”.



No se considera necesario realizar esta modificación para clarificar la figura del delegado gubernativo, que es propia y tradicional de los festejos taurinos, perfectamente conocida en el sector, y que está recogida y regulada tanto por la Ley 10/1991, de 4 de abril, que le otorga carácter de órgano de autoridad, como por el Real decreto 145/1996, de 2 de febrero. Se encuentra también contemplada en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares en vigor, aprobado mediante Decreto 112/1996, de 25 de julio, en los mismos términos, no constando a esta Dirección General conflictos o incidencias relativas a la falta de precisión de su denominación, sus competencias o procedimiento de nombramiento, que se hace a criterio de la Presidencia del festejo.

La observación (iv) del apartado 3.3.2, se sugiere adaptar la regla 12 de las Directrices a la parte expositiva eliminando desde el párrafo decimoprimer o al decimoctavo porque “se limitan a describir la estructura de la norma proyectada”.

Después de analizar los párrafos mencionados no se ha considerado conveniente su supresión debido a que en ellos se realiza una descripción resumida del contenido más relevante en relación con la finalidad que se pretende con el proyecto, lo cual constituye la propia medida correctora que se propone.

Se ha optado por modificar el texto de estos párrafos para atender la sugerencia opcional realizada en el informe, eliminando las mayúsculas de las palabras “Título Preliminar” y “Título”.

En cuanto a la observación (vi) del apartado 3.3.4.1 sobre el modo de realizarse las remisiones a las disposiciones en el conjunto del Reglamento, se ha revisado su texto íntegro en aplicación de la regla 67 con base en la definición de la regla 63, y se ha completado la referencia en el artículo 25 (antes 24) ya que el contenido del mismo se considera parte integrante del proyecto normativo.

Este artículo queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25. *Suspensión y prohibición por la Delegación del Gobierno.*

Lo dispuesto en el artículo 24 se entiende sin perjuicio de la facultad de la Delegación del Gobierno de suspender o prohibir espectáculos taurinos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y con el párrafo segundo de la disposición adicional de dicha ley que establece su aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29.^a de la Constitución».

La observación realizada en el punto (i) del apartado 3.3.4.2 sobre la parte dispositiva del Reglamento se ha estimado parcialmente. Se ha dividido el artículo 1 en dos artículos, uno dedicado al “Objeto y ámbito de aplicación” y el artículo 2 a las “Definiciones”, siguiendo el ejemplo, y se ha reenumerado todos los artículos y sus referencias en el texto del proyecto normativo y de la MAIN. Sin embargo, no ha sido posible seguir el modelo propuesto para identificar con letras cada uno de los conceptos definidos en el artículo 2, pues contraviene la regla 31 de las Directrices sobre la división del artículo, y se ha realizado con números arábigos siguiendo la misma.

No ha sido posible estimar la observación (xxi) del apartado 3.3.4.2, en la que se sugiere adaptar a la regla 31 los artículos 56 y 57 (antes 55 y 56), debido a que ya se cumple la misma con la redacción dada. Como sucede en la observación (i), la corrección propuesta se estima que no se adecúa a su contenido, al identificarse los apartados del artículo con letras minúsculas, cuando deberían ser cardinales arábigos, estando las letras destinadas a los párrafos dentro del apartado como establece la regla 31.



La sugerencia sobre la revisión de las cuantías mínimas de capital asegurado por festejo del artículo 50.3 (antes 49.3), realizada en el apartado 3.3.4.2 xvi del informe, no ha sido estimada al ser superiores a las de la mayoría de la normativa comparada de otras comunidades autónomas y considerarlas adecuadas en relación a los riesgos.

b) Impacto por razón de género.

La Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido informe de impacto por razón de género número 123/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, sobre el proyecto normativo. Este fue solicitado de conformidad con la normativa citada en el punto 2.a) del apartado VII y su contenido se reproduce a continuación:

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, modificada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, establece por primera vez en sus artículos 22 y 24 que los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de reglamentos, deberán ir acompañados de un informe de impacto por razón de género.

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su artículo 19 que “los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género”.

En virtud de lo anterior, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, apartado 7.d) (BOCM 13 de marzo de 2019) se aprueban las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, mediante Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en su artículo 13.1.c) se atribuye a la Dirección General de Igualdad “Informar sobre el impacto de género de los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, con fecha 26 de septiembre de 2024, se solicita a la Dirección General de Igualdad, la emisión de informe de impacto social por razón de género relativo al proyecto de “Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas”.

Examinado el contenido del citado proyecto, esta Dirección General de Igualdad informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

c) Impacto en la familia, infancia y adolescencia.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, ha emitido informe de impacto del proyecto normativo en materia de familia, infancia y adolescencia de fecha 1 de octubre de 2024. Este informe fue solicitado de conformidad con la normativa citada en el punto 2.b) del apartado VII y su



contenido, en el que no se estima impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, es el siguiente:

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia establece en su artículo 22 quinquies que: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

Asimismo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, ha añadido una nueva Disposición Adicional Décima a Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas por la cual: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Por otro lado, la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, indica en su artículo 47 que corresponde a la Comunidad de Madrid acompañar a las Memorias de Análisis de Impacto Normativo de los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad de Madrid el impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y en la familia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y por otro lado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, y el artículo 8 del Decreto 76/2023, de 5 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad es competente para la emisión del presente informe en materia de impacto sobre la familia, infancia y adolescencia.

Atendiendo a dicha petición, SE INFORMA, que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

d) Informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, contempla la necesidad de un informe la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en la regulación de nuevos procedimientos administrativos o en las modificaciones de los ya existentes, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación, así como sobre los modelos de impresos que deban utilizarse por los ciudadanos.

Su solicitud se realizó de acuerdo con el artículo 9.2.f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.g) y criterios 12 y 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de



evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

A tal efecto, la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia emitió con fecha 24 de octubre de 2024 un informe de este proyecto normativo junto con el formulario validado de solicitud de autorización de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

Este formulario, en PDF, se adjunta al expediente de tramitación de este proyecto normativo.

El contenido literal del informe se reproduce a continuación.

«El Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (Criterio 12).

El Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, atribuye a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, la competencia de informe sobre los procedimientos administrativos e impresos normalizados.

Por lo tanto, en virtud de estas competencias y de la solicitud del informe previsto en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, sobre el proyecto de *Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas*, este Centro Directivo, previo el estudio técnico oportuno y, en el ejercicio de las competencias establecidas en la normativa anteriormente citada, procede a informar el proyecto mencionado.

A efectos de su consideración por el Centro Directivo competente, se adjuntan las siguientes observaciones:

1) En primer lugar, se debe recordar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.

A sensu contrario, continúa el citado artículo 14 estableciendo la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, al menos, a:

- a. Las personas jurídicas.
- b. Las entidades sin personalidad jurídica.
- c. Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d. Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.



e. Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

En último lugar, termina estableciendo el citado artículo 14 que se podrá establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas “para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el artículo 1.7 del proyecto de Decreto que aquí se informa establece que los organizadores de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas contempladas en el reglamento podrán ser tanto personas físicas como personas jurídicas, este centro directivo considera que la redacción dada al artículo 52.2 del proyecto de Decreto, no precisa con claridad qué tipo de organizadores de estos eventos tienen la obligación de presentar la solicitud de autorización y el resto de documentación que proceda, de forma electrónica y cuáles no. Es decir, se considera necesario que, además de hacer alusión a los lugares disponibles para presentar su solicitud, se debe indicar quiénes tienen la obligación de hacerlo electrónicamente.

2) En segundo lugar, y en consonancia con lo expresado en la anterior observación, este centro directivo considera necesario que en el Anexo I, que recoge la “Solicitud de autorización de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas conforme a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y otras actividades taurinas, aprobado por el Decreto” (en adelante, Solicitud de autorización), su apartado 3 de “Medio de notificación” quede adaptado a lo regulado en el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo relativo a la distinción entre quienes están obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y quienes no lo están.

3) En último lugar, este centro directivo considera necesario cambiar la redacción del artículo 52.1 del proyecto de Decreto en su parte final, no incluyendo la Solicitud de autorización como el Anexo I al proyecto de Decreto, sino mencionando que dicho modelo normalizado de la Solicitud de autorización se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. Por consiguiente, se considera oportuno cambiar dicha redacción y retirar el Anexo I que recoge el formulario de la Solicitud de autorización.

Se adjunta formulario validado por esta Dirección General que ha sido remitido a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para su construcción técnica.

Con el objeto de cumplir las obligaciones de huella normativa que establece el artículo 14 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se remite, previo a su firma, el informe generado en formato PDF».

Estudiado este informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, se han estimado todas las observaciones.

Se ha procedido a revisar la redacción del artículo 53, antes 52 y reenumerado por sugerencia de la Oficina de Calidad Normativa, denominado “Procedimiento de autorización”, para incluir



todas las propuestas, y a retirar el Anexo I, que recoge el formulario de la solicitud de autorización.

El contenido del artículo modificado del proyecto normativo es el siguiente:

«Artículo 53. Procedimiento de autorización.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos populares y de las actividades formativas taurinas deberán dirigir a la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 la solicitud de autorización con arreglo al modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid.

2. La presentación de solicitudes y la documentación que debe acompañarlas, se realizará a través del registro electrónico de la citada agencia en caso de que el organizador o su representante deba relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las personas físicas no sujetas a la referida obligación podrán elegir entre la presentación por medios telemáticos o en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha prevista para la celebración del evento.

3. Si se detectaran deficiencias en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo de diez días.

4. El plazo máximo para resolver y notificar será de diez días desde la presentación de la solicitud o desde la expiración del plazo de subsanación.

5. Vencido el plazo para resolver sin que se hubiese dictado resolución expresa, la solicitud se podrá entender desestimada».

En relación al formulario de solicitud de autorización, se tendrá en cuenta la adecuación de su apartado 3 sobre los medios de notificación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, durante su introducción en formato HTML en la web de la Comunidad de Madrid. Solo en caso de que el interesado introduzca en el campo "NIF" un DNI o NIE podrá elegir el medio de notificación y de presentación de la solicitud y documentación, cuando se trate de un CIF la aplicación le derivará exclusivamente a la notificación y presentación telemática a través de registro electrónico.

e) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

El texto del proyecto normativo y la MAIN fue remitido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, a través de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al resto de secretarías generales técnicas «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».

Se han recibido las respuestas que se relacionan a continuación:

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, mediante su escrito de fecha 18 de octubre de 2024 indica: «Una vez revisado el proyecto, desde esta Secretaría General Técnica no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial».
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras manifiesta en su escrito de 1 de octubre de 2024 que «En relación con la solicitud de



observaciones del Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, se informa que por parte de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras no se realizan observaciones al contenido de la norma».

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, responde en escrito firmado el 30 de septiembre de 2024: «Una vez examinado el “proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas”, se comunica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por esta Consejería no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones de la misma».
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales remite documento de fecha 8 de octubre de 2024 con el texto: «Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, junto con su Memoria de Análisis del Impacto Normativo, promovido por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta Secretaría General Técnica no formula observaciones al mismo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe».

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local indica mediante escrito firmado el 10 de octubre de 2024:

«Se ha recibido el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, acompañado de la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, para la formulación de observaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Una vez estudiada la documentación remitida se adjuntan las observaciones formuladas por la Dirección General de Reequilibrio Territorial y la Dirección de Atención al Ciudadano y Transparencia.

Igualmente, se remiten los documentos pdf generados previo a su firma, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».

Se reproduce a continuación el contenido del escrito de observaciones de la Dirección General de Reequilibrio Territorial de fecha 7 de octubre de 2024:

«Por la presente, se informa que desde la Dirección General de Reequilibrio Territorial se han realizado las siguientes observaciones al proyecto de Decreto a tener en cuenta para su valoración:



1. Artículo 56: Documentación complementaria para los encierros de campo y mixtos:

“5. Certificación municipal acreditativa de la celebración de encierros mixtos o de campo en el municipio dentro de los cincuenta años anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento a efectos de la evaluación de su recorrido en el trayecto de campo”.

A muchos municipios les podría resultar complejo poder certificar este extremo.

2. Mayor concreción en la determinación de la autoridad municipal competente, cuando se alude a ella».

En relación al primer punto, no es posible reducir el plazo de cincuenta años contenido en el artículo 57.5 (antes 56.5) del proyecto, pues se considera necesario acreditar la existencia de los espectáculos taurinos citados en un amplio periodo para disponer de datos suficientes y representativos de la experiencia sobre el recorrido, y sea posible su evaluación y autorización.

En cuanto al punto segundo del informe de observaciones de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, no es posible atender la petición de mayor concreción en la determinación de la “autoridad municipal competente” que se alude en el artículo 15.1 (antes 14.1) del proyecto normativo, debido a que la organización en cada municipio, denominación de sus diferentes concejalías y departamentos, así como la distribución de competencias, son resultado de sus propias atribuciones en virtud del principio de autonomía municipal, por lo que son muy diversas, más aun teniendo en cuenta la heterogeneidad de tamaño y características de las entidades locales de la región.

El informe de observaciones de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia de fecha 27 de septiembre de 2024, adjunto al escrito recibido de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia se reproduce a continuación, y contiene tres observaciones con idéntico contenido literal al remitido a esta Dirección General en fecha 24 de octubre de 2024 en relación al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, objeto del punto 2.d de este apartado.

«Una vez analizado el proyecto de Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, este centro directivo en el ámbito de sus competencias, considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

1) En primer lugar, se debe recordar que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”.

A sensu contrario, continúa el citado artículo 14 estableciendo la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, al menos, a:

- a. Las personas jurídicas.
- b. Las entidades sin personalidad jurídica.
- c. Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.



d. Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e. Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

En último lugar, termina estableciendo el citado artículo 14 que se podrá establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas “para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el artículo 1.7 del proyecto de Decreto que aquí se informa establece que los organizadores de los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas contempladas en el reglamento podrán ser tanto personas físicas como personas jurídicas, este centro directivo considera que la redacción dada al artículo 52.2 del proyecto de Decreto, no precisa con claridad qué tipo de organizadores de estos eventos tienen la obligación de presentar la solicitud de autorización y el resto de documentación que proceda, de forma electrónica y cuáles no. Es decir, se considera necesario que, además de hacer alusión a los lugares disponibles para presentar su solicitud, se debe indicar quiénes tienen la obligación de hacerlo electrónicamente.

2) En segundo lugar, y en consonancia con lo expresado en la anterior observación, este centro directivo considera necesario que en el Anexo I, que recoge la “Solicitud de autorización de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas conforme a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y otras actividades taurinas, aprobado por el Decreto” (en adelante, Solicitud de autorización), su apartado 3 de “Medio de notificación” quede adaptado a lo regulado en el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo relativo a la distinción entre quienes están obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y quienes no lo están.

3) En último lugar, este centro directivo considera necesario cambiar la redacción del artículo 52.1 del proyecto de Decreto en su parte final, no incluyendo la Solicitud de autorización como el Anexo I al proyecto de Decreto, sino mencionando que dicho modelo normalizado de la Solicitud de autorización se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid. Por consiguiente, se considera oportuno cambiar dicha redacción y retirar el Anexo I que recoge el formulario de la Solicitud de autorización».

Todas las observaciones han sido estimadas adoptándose las medidas correctoras descritas en el punto 2.d de este apartado de la memoria.

Posteriormente, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local remite escrito de observaciones formuladas por la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, en el que se realiza la siguiente petición:

«Una vez analizado el contenido del texto y de acuerdo con el contenido de la *Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información* en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a la sociedad de la información, se considera necesario que el texto del Decreto se remita a esta Dirección General para la emisión del correspondiente informe sobre su posible consideración como Reglamentación Técnica a la que hace referencia la Directiva».



En el documento se exponen posteriormente los motivos por los que se estima que la Directiva citada es de aplicación al proyecto normativo y concluye:

«Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario hacer un estudio relativo a la posibilidad de que el proyecto de Decreto contenga especificaciones técnicas que hagan necesaria la notificación del texto a la Comisión. Para ello, debería remitirse a esta Dirección General el texto del proyecto de Decreto en una versión definitiva para la emisión del correspondiente informe y en su caso, la tramitación del procedimiento de notificación de la norma a la Comisión Europea. Tal como se ha señalado anteriormente, en caso de que se trate de una Reglamentación Técnica que deba comunicarse a la Comisión, se abrirá un plazo de “statu quo” de tres meses en los que el proyecto de Decreto no podrá ser adoptado hasta que sobre su contenido se pronuncie la Comisión y los demás Estados miembros. Finalizado este plazo y una vez publicado el Decreto, deberá notificarse nuevamente a la Comisión Europea».

Tras revisión y análisis de las observaciones recogidas en el escrito y de la directiva referida, así como la información al respecto publicada en la página web del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y diversa bibliografía, esta unidad promotora considera que no es de aplicación al proyecto normativo la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, debido a que el objeto del proyecto de decreto no tiene encaje dentro de las definiciones establecidas por el artículo 1 de la norma europea. No es un “reglamento técnico” ni realiza ninguna “especificación técnica” y tampoco persigue regular un “producto” o su comercialización en el territorio de la Unión Europea.

Los motivos expuestos en el propio escrito determinan precisamente que no sea de aplicación la obligación impuesta por la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento y del Consejo, al proyecto de Decreto de Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

- En respuesta a la solicitud de informe, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad realiza las observaciones contenidas en documento de fecha 10 de octubre de 2024:

«Remitido a esta unidad administrativa el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta Secretaría General Técnica no tiene observaciones que hacer en cuanto a la adecuación del citado proyecto al orden competencial y de atribuciones establecido en los decretos de estructura.

No obstante, se señala que, si bien en el vigente Decreto 112/1996, de 25 de julio, el artículo 13.2.f) exigía la certificación del servicio regional de salud de que “los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este Reglamento y demás normativa de aplicación”, el artículo 45.2 del proyecto analizado establece que “el órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria establecerá los medios personales y materiales para atender cada festejo, previa solicitud por el organizador”, que podría incurrir en inseguridad jurídica, pudiendo parecer que se adoptará una decisión concreta para cada caso sin atender a criterios objetivos.

Por tanto, se sugiere que se mantenga una redacción similar en la que el órgano competente en materia de inspección y ordenación sanitaria emita una certificación de que se cumplen los requisitos de la normativa vigente, recogidos tanto en la normativa estatal



como en la autonómica, y que señalan el artículo 45.1 y los artículos 46 y 47 del proyecto de decreto».

Analizadas las observaciones y la propuesta recibida, es necesario aclarar que el capítulo I del título III del proyecto normativo determina las condiciones sanitarias mediante los artículos 44, 45 y 46 (antes 45, 46 y 47), estando los requisitos para la tramitación de la autorización del espectáculo taurino popular o actividad taurina regulados en su capítulo II "Autorización" del título IV. En el artículo 54.2 (antes 53.2) se establece la documentación sanitaria a presentar:

«2. Certificación del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normativa de aplicación».

Así pues, la certificación del servicio regional de salud aludida en el párrafo tercero del escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad se encuentra recogida de forma actualizada y con una redacción muy similar a la del vigente Decreto 112/1996, de 25 de julio, en el artículo 54.2. en relación a los requisitos documentales para la autorización.

No obstante, revisado el contenido del artículo 46.2 sobre condiciones sanitarias, se ha considerado necesario estimar la observación realizada en el párrafo segundo y precisar un criterio objetivo, como es la normativa vigente, evitando que pueda parecer que se adopta una decisión concreta para cada caso, e incurrir en inseguridad jurídica. Se ha dado a este artículo la redacción:

«2. El órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria establecerá los medios personales y materiales para atender el festejo, previa solicitud por el organizador, con base en la normativa estatal y autonómica vigente y lo establecido en este capítulo».

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización ha remitido el documento de fecha 7 de octubre de 2024 con el tenor literal:

«Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, remitido por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, junto con su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Tras analizar el proyecto de decreto y su MAIN, y una vez consultados los centros directivos de la Consejería de Digitalización, se realizan las siguientes observaciones:

Primero. - Se sugiere incluir en la Comisión organizadora de encierros y sueltas mencionada en el artículo 20 del proyecto de decreto, a representantes de protección civil y/o del Servicio de Urgencia Médica de Madrid (SUMMA112) por su experiencia en gestionar dispositivos sanitarios para estos eventos. Del mismo modo, se sugiere incorporar al personal de Protección Civil y/o SUMMA112 en la reunión prevista en el artículo 27.

Segundo. - El artículo 21 señala que el Director Técnico supervisará la instalación de servicios médicos y protección civil, pero no define quién establecerá el dispositivo sanitario y su distribución. Se sugiere especificar en el decreto quién debe elaborar el Plan de Emergencia que detalla el dispositivo sanitario y la coordinación sanitaria.



Tercero. - Según la letra b) del apartado 1 del artículo 27, las ambulancias deben colocarse de forma equidistante y preferiblemente en curvas y zonas estrechas del recorrido. Sin embargo, no siempre son necesarias ambulancias en los dispositivos sanitarios y su ubicación depende más del acceso a vías de evacuación, establecido por expertos en el "Plan de Emergencia". Por tanto, se recomienda dejar la ubicación y los recursos del dispositivo sanitario a lo que determine dicho plan.

Cuarto. - En el apartado 2 del artículo 45, relativo al órgano competente para establecer los medios personales y materiales para atender cada festejo, se sugiere sustituir la propuesta de que sea el órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria, por el propio Servicio de Urgencia Médica de la Comunidad de Madrid (SUMMA112).

Quinto. - Desde el punto de vista formal, en el texto del proyecto de decreto, se advierten los siguientes errores en citas normativas:

-En el artículo 1, *Condiciones de los recintos de celebración de sueltas, concursos de recortadores y becerradas populares*, apartado b), donde dice "*Otros recintos cerrados, regulados por el Título III del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos*". Debería decir: "*Otros recintos cerrados, regulados por el Título III del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero*".

- El mismo error, se encuentra en el artículo 18. *Funciones de la presidencia*, punto 3, "*En el ejercicio de estas funciones el presidente será asistido por un delegado gubernativo designado conforme al artículo 42 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero*".

Sexto. - En el artículo 7 del proyecto de decreto, *Sacrificio*, establece en el punto 5 "*Tras el sacrificio de las reses de lidia, el delegado gubernativo y el veterinario de servicio diligenciarán el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.*"

Probablemente, se trata de un error, y en lugar de decir certificado de nacimiento, debería indicar, certificado de defunción.

Séptimo. - En la M.A.I.N, se aprecian varios errores en citas normativas:

-En el punto IDENTIFICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS, párrafo tercero, donde dice "*El proyecto de **decreto** cataloga en su artículo 2 los espectáculos taurinos populares en cuatro clases...*" debería decir "*El proyecto de **reglamento** cataloga en su artículo 2 los espectáculos taurinos populares en cuatro clases...*"

-En el punto CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL DECRETO 112/1996, DE 25 DE JULIO, párrafo primero, donde dice "... *el Capítulo III del vigente Decreto 112/1996, de 25 de julio*", debería decir "... *el Capítulo III del vigente Reglamento aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio*".

-En el punto CARGAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS AL PROYECTO NORMATIVO, en el primer párrafo, donde dice "*Para obtener la autorización de celebración de los espectáculos taurinos populares y las actividades formativas taurinas, cuyo procedimiento se describe en el Título IV del proyecto de decreto objeto de esta memoria*", debería decir "*Para obtener la autorización de celebración de los espectáculos taurinos populares y las actividades formativas taurinas, cuyo procedimiento se describe en el Título IV del proyecto de reglamento objeto de esta memoria*".



-En el punto REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS: SUPRESIÓN DE LA FIANZA, en el primer párrafo, donde dice: *“El proyecto normativo no contempla la obligación de aportar fianza que deben cumplir los organizadores de los espectáculos taurinos populares para obtener la preceptiva autorización, según el artículo 11 del Decreto 112/1996, de 25 de julio”*, debería decir: *“El proyecto normativo no contempla la obligación de aportar fianza que deben cumplir los organizadores de los espectáculos taurinos populares para obtener la preceptiva autorización, según el artículo 11 Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio”*

-En el punto IX, TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS, en apartado g) Informe del Consejo de Consumo, párrafo primero, donde dice: *“La intervención de este órgano está prevista en el artículo 4.1.e) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio”*, debería decir: *“La intervención de este órgano está prevista en el artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, aprobado por el Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno”*.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe».

En relación a la observación primera, en la que se sugiere modificar los artículos 21 y 27 (antes 20 y 27) para incorporar al personal de protección civil y SUMMA 112 en la comisión organizadora de encierros y sueltas y en la reunión previa a éstos, no se ha estimado necesario porque su ámbito de actuación se encuentra en la organización técnica y de seguridad de los citados festejos, carece de funciones sanitarias, y ya están incluidos en ella el alcalde y miembros de la corporación municipal entre los cuales están representados los concejales con competencias en materia de seguridad y protección civil.

Por otra parte, la comisión organizadora es un órgano de control cuya composición no se ha variado, y viene actuando amparada por el actual Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 112/1996, de 25 de julio, desde su entrada en vigor con eficacia y experiencia probada en el desempeño de sus funciones.

En cuanto a la observación segunda, este proyecto normativo no tiene como objeto modificar la normativa sanitaria, de protección civil o emergencias. El dispositivo sanitario y su distribución en los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas se establecerá, al igual que sucede en la actualidad, cumpliendo las condiciones determinadas en el texto del reglamento y en la normativa sectorial de aplicación, siendo los responsables de su cumplimiento los organizadores y aquellos a quienes afecten sus disposiciones.

En concreto, el artículo 46 (antes 45) dispone que el órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación sanitaria establecerá los medios personales y materiales para atender los festejos previa solicitud por el organizador con base en la normativa estatal y autonómica vigente y lo establecido en el capítulo I del título II de proyecto de reglamento.

La observación tercera se ha estimado parcialmente, pues no es el objetivo del proyecto normativo determinar el contenido de los planes territoriales de emergencias de los municipios. Se ha procedido a revisar la redacción del apartado 1.b del artículo 28 (antes 27), sobre el desarrollo de los encierros y sueltas en circuito urbano cerrado, siendo su nuevo contenido:



«b) La dotación de ambulancias deberá estar preparada y en su lugar una hora antes de la celebración del espectáculo taurino. Las ambulancias se localizarán preferentemente en las zonas de mayor riesgo como las curvas y partes más estrechas del recorrido, teniendo en cuenta las vías de evacuación más adecuadas».

Sobre la observación cuarta, no es posible modificar la redacción del apartado 2 del artículo 46 para que sea el SUMMA112 quien establezca los medios personales y materiales para atender cada festejo en lugar del “órgano competente autonómico en materia de inspección y ordenación”, pues la Consejería de Sanidad considera este marco competencial adecuado, al no haber realizado en su informe, tras la revisión del proyecto de decreto, observaciones ni recomendaciones al respecto de esta sustitución.

Las observaciones desde el punto de vista formal incluidas en los puntos quinto y séptimo del informe de la Consejería de Digitalización han sido estimadas y se ha procedido a la modificación del texto del proyecto de decreto y de la MAIN para subsanar todos los errores en las referencias a la normativa de aplicación.

Por otra parte, es necesario aclarar que el certificado de nacimiento aludido en la observación sexta del informe es el documento que identifica al animal, permite su trazabilidad y acredita su inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. Cuando muere se incorporan al mismo los datos de la fecha y lugar de la lidia o sacrificio, con la firma del veterinario de servicio y el delegado gubernativo. La cumplimentación del apartado correspondiente del certificado de nacimiento tiene como finalidad dar de baja a la res en el referido registro, siendo por tanto correcta la redacción del artículo 8.5 (antes 7.5) del proyecto normativo.

- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha realizado observaciones mediante escrito firmado el 9 de octubre de 2024, cuyo contenido se reproduce a continuación:

«En relación al Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas, remitido para su análisis y, en su caso, formulación de observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, se formula la siguiente observación, a propuesta de la Dirección General de Tributos:

<<Entre la documentación que debe acompañar a la solicitud para la autorización de los espectáculos taurinos, el Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares, incluye en su artículo 13: Certificación del Servicio Regional de Salud de la Comunidad de Madrid acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento y demás normativa de aplicación.

Esta certificación está sujeta a la Tasa 54, por autorizaciones/homologaciones de centros sanitarios, certificaciones, acreditaciones sanitarias y homologaciones del personal de transporte sanitario, regulada en el capítulo LIV del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En concreto, a la Tarifa 54.02.9 Certificaciones. Festejos taurinos, con un importe de 355,26 euros (actualmente gestionada por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria).

Por su parte, el artículo 53 del Reglamento propuesto, incluye entre la documentación que debe acompañar a la solicitud para la autorización del espectáculo taurino popular o de la clase práctica o tentadero de alumnos de una escuela taurina en presencia de público: Certificación del órgano competente en materia de sanidad de la Comunidad de Madrid



acreditativa de que los servicios médicos e instalaciones sanitarias se ajustan a lo dispuesto en este reglamento y demás normativa de aplicación.

Por tanto, parece que se amplían los supuestos de sujeción a la citada tasa, al requerirse ahora también la necesidad de certificación a la celebración de clases prácticas o tentadero de alumnos de una escuela taurina en presencia de público, actividad que en el anterior reglamento no se encontraba expresamente regulada.

La MAIN remitida no menciona esta circunstancia, cuando si nos encontramos ante un nuevo supuesto que estuviera sujeto a la tasa establecida, podría afectar tanto al análisis del impacto presupuestario, como al de las cargas administrativas.>>

Por último, y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf. que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

En relación a las observaciones formuladas sobre la existencia de la tasa 54 se ha comprobado que, por error, no se ha tenido en cuenta su tarifa en la valoración de las cargas administrativas. Para subsanarlo se ha realizado la revisión completa del punto 3 del apartado VIII e incluido su importe en todos los espectáculos taurinos populares y actividades taurinas objeto del proyecto normativo y se ha ejecutado un nuevo análisis de cargas. En cuanto al impacto que conlleva la autorización de las clases prácticas y tentaderos sobre las cargas administrativas se ha comprobado que no tiene repercusión, ya que no hay una situación anterior de referencia para establecer una comparación.

Se ha procedido así mismo a estimar el impacto sobre el presupuesto de la Comunidad de Madrid de la ampliación de los supuestos de sujeción a la citada tasa por las nuevas actividades taurinas formativas reguladas, impacto recogido en el punto 1 del apartado VII, y en el que se concluye que no se derivan efectos significativos.

f) Informe de la Dirección General de Presupuestos.

Se solicitó este informe de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y según lo dispuesto en el informe de dicha Dirección de fecha 7 de marzo de 2024.

La Dirección General de Presupuestos emitió informe favorable de fecha 8 de octubre de 2024 con el texto:

«Se ha recibido para informe de esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2024, el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

Según establece su artículo 1, el objeto del proyecto normativo es *la regulación de los espectáculos taurinos populares en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como otras actividades taurinas celebradas en plazas de toros con reses bovinas de lidia y que estén abiertas a la participación del público.*

Según lo recogido en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que acompaña al proyecto, la aprobación del decreto tiene como finalidad la actualización de la regulación de los espectáculos taurinos populares y regular las actividades formativas de las escuelas de tauromaquia realizadas en presencia de público.



Dicha Memoria recoge que de la aprobación y aplicación del Decreto no se derivarán efectos reseñables en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid ni en las entidades locales, careciendo por tanto de impacto presupuestario. Por lo que se entiende que la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, desempeñará las competencias que le otorga la norma con los medios materiales y personales de que dispone.

En todo caso, cualquier gasto que pueda producir la aprobación del proyecto deberá asumirse con los créditos disponibles en el presupuesto vigente y presupuestarse adecuadamente en ejercicios futuros, dentro de los techos de gastos asignados a la sección presupuestaria correspondiente.

En virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este centro directivo informa favorablemente el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas».

g) Informe del Consejo de Consumo

La intervención de este órgano está prevista en el artículo 4.1.e) del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, en relación a las disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid que afecten directamente a los consumidores y en el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

Los espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas reguladas por el proyecto normativo entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas, que se ampara, entre otros títulos competenciales, en las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de defensa del consumidor y usuario, asumidas en virtud del EACM.

Se ha solicitado el informe del Consejo de Consumo aunque el proyecto de reglamento, como disposición general no incida en propiedad en los derechos reconocidos a los usuarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, aumentándolos o disminuyéndolos, porque una regla de cautela sugiere su puesta a disposición del referido órgano consultivo, en la medida en que afecta a un sector de actividad destinado a su disfrute por parte de los consumidores y a la vista de la rigurosa jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con las consecuencias jurídicas de las infracciones en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general.

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, con fecha 10 de octubre de 2024, emitió el informe favorable 18/2024 con el texto que se reproduce a continuación:

«I. ANTECEDENTES

Con fecha de 27 de septiembre de 2024, ha tenido entrada al registro del Consejo de Consumo la solicitud de informe sobre el *“Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas”*, formulado por la Dirección General de Gestión Económica y Personal de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid. Acompaña al proyecto la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).



El presente informe se emite por la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, en uso de la competencia asignada por el artículo 14.1.a) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid.

Según indica la MAIN del proyecto, el proyecto de Decreto se sometió al trámite de consulta pública desde el día 25 de abril de 2024, con plazo de alegaciones del 26 de abril al 21 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5, del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La propuesta normativa que se presenta para su análisis tiene como principal objetivo aprobar un nuevo reglamento que regule los festejos taurinos que se celebran en la Comunidad de Madrid, actualizando el texto actual, vigente desde 1996. Este nuevo reglamento, actualiza la clasificación de los festejos taurinos populares, ampliando su catálogo, y estableciendo las condiciones y requisitos para su celebración. De la misma manera, pretende reforzar tanto las condiciones de seguridad y prevención de incidencias que afecten a la integridad de las personas como las que afecten al bienestar de los animales.

III. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DE CONSUMO

La competencia del Consejo de Consumo para emitir dictámenes e informes preceptivos viene determinada por el artículo 28 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid, al incluir entre sus funciones la de “informar preceptivamente de las normas que afecten directamente a los consumidores”.

En su desarrollo, el artículo 4 del Decreto 1/2010, de 14 de enero, dispone que entre las funciones atribuidas al Consejo de Consumo se encuentra la de “conocer e informar preceptivamente cuantas disposiciones de carácter general de la Comunidad de Madrid afecten directamente a los consumidores”.

El concepto de consumidor, según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, se aplica a “las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de las entidades, empresas o profesionales, colegiados o no, que los producen, facilitan, suministran o expiden”.

Son derechos básicos reconocidos en la ley autonómica de protección de los consumidores, por los que deben velar los poderes públicos en el ámbito de sus competencias: la protección frente a riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales, la información correcta sobre los bienes y servicios, la protección jurídica, administrativa y técnica en las situaciones de inferioridad, subordinación, indefensión o discriminación y la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Asimismo, las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid están llamadas a atender prioritariamente a los colectivos de los consumidores que se encuentren en la situación de inferioridad, desprotección o discapacidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 11/1998, de 9 de julio.



IV. EXAMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS

En lo que afecta a la protección de los derechos e intereses de las personas consumidoras y usuarias, se considera que, aunque el decreto no incide directamente en los derechos reconocidos para estas, sí que las afecta, ya que, desarrolla un sector de actividad destinado al disfrute por parte de la ciudadanía.

En este sentido, es deber de los poderes públicos y de las empresas organizadoras garantizar en todo momento las medidas de seguridad de los festejos y de las instalaciones.

Así, el decreto del que se informa establece los requisitos de seguridad que deben regir estos festejos, las condiciones de seguridad que deben reunir los recintos en los que se celebren espectáculos taurinos populares y de los recorridos en los que se sueltan reses, los requisitos sanitarios y de prevención de accidentes, así como la suscripción de los contratos de seguros de responsabilidad civil que cubran los daños a los espectadores, incluidas en este caso, los que tienen que suscribir las escuelas taurinas que cuenten con clases prácticas y tentaderos con asistencia de público.

Por ello, no se plantean observaciones al Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas.

V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, reunida telemáticamente el día 10 de octubre de 2024, valora que el proyecto evaluado tendrá un efecto positivo en los consumidores y usuarios, por lo que **INFORMA FAVORABLEMENTE** el “Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas”.

El acuerdo se adopta por mayoría, con la abstención de la representante de las organizaciones sindicales».

3. Trámites de audiencia e información pública

Los trámites de audiencia e información pública contemplados en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, se practicarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.1 y 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

Se emitirá de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



5. Informe de la Abogacía General

Se realizará solicitud en aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

6. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora

Teniendo en cuenta que se trata de una norma que se dicta en ejecución de una ley, tal y como prevé el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará el correspondiente dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que, conforme a lo establecido en el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, establece su intervención preceptiva en relación con los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones.

7. Elevación a la Comisión de viceconsejeros y secretarios generales técnicos y aprobación por el Consejo de Gobierno

El expediente completo se remitirá por la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de forma telemática, a la Secretaría General del Consejo de Gobierno conforme a la Instrucción 1/2017, de 7 de abril, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, a los efectos de su examen y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

La presente memoria se irá actualizando con los documentos que se vayan incorporando al expediente durante su tramitación, hasta la fase final del procedimiento en que se cerrará el texto del proyecto de decreto con una redacción definitiva.

X. PLANIFICACIÓN NORMATIVA

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que, durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho período.

El Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023, y el proyecto de decreto por el que se aprueba un nuevo Reglamento de espectáculos taurinos populares y otras actividades taurinas no se encuentra incluido en él.

Este proyecto normativo se había introducido en el Plan Normativo correspondiente a la XII Legislatura (2021-2023), aprobado Acuerdo del Consejo de Gobierno el 10 de noviembre de 2021, pero no pudo llevarse a cabo al finalizar la misma con la convocatoria de elecciones autonómicas, por lo que se ha considerado conveniente retomarlo y proceder a su tramitación.



XI. EVALUACIÓN EX POST

En el Plan Normativo para la XII Legislatura, en el que se encuentra incluido el proyecto de decreto, no se indica que esté previsto que se deba someter a un análisis de los resultados de su aplicación.

Por otra parte, dado el perfil y naturaleza de la norma proyectada, se considera que no es precisa la evaluación ex post de la misma con base en los artículos 3.3, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pues no ocasiona impacto presupuestario, económico ni sobre la unidad de mercado, y su entrada en vigor no implica coste para la Administración o sus destinatarios.

En Pozuelo de Alarcón, a fecha de firma

El Director General de Seguridad

